

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 718 el 24 de junio de 2025“POR  
MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR  
LICITACIÓN PÚBLICA No. IDRD-SG-LP-008-2025”**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo 04 de 1978, el Decreto-Ley 1421 de 1993, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, Resolución 176 de 2024, aclarada por la Resolución No. 1677 de 2024, y

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que “*Son fines esenciales del Estado: (...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).*”

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger a los contratistas, al Representante Legal de la entidad respectiva.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece: “*De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*”

Que el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, mediante el artículo 3 de la Resolución 176 del 7 de febrero de 2024, delegó en el Secretario General la competencia para suscribir los actos administrativos, celebrar los contratos y demás documentos derivados de la modalidad de contratación por licitación pública, de la siguiente forma: “**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar en el(la) Secretario(a) General la competencia para ordenar el gasto, el pago y celebrar los contratos derivados de las modalidades de contratación por licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa no contemplados en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo.”

Que la Subdirección Técnica de Parques – STP solicitó a la Subdirección de Contratación mediante Radicado IDRD No. 20256000090503 de fecha 13 de marzo de 2025, adelantar un proceso de selección mediante la modalidad de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, con el objeto de: “CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLOSOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADOPOR EL IDRD.”

Que el presupuesto oficial para el proceso de selección se estimó en la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y**

**DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$52.089.272.500,00) M/CTE**, incluidos todos impuestos del orden Nacional y Distrital, así como los costos directos e indirectos y comisiones más IVA (cuando apliquen) que conlleve su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, amparado en los Certificados de disponibilidad Presupuestal: i) CDP-3534 de fecha 06 de marzo del 2025 con cargo al rubro O230117430120240248; ii) CDP-3535 de fecha 06 de marzo del 2025 con cargo al rubro O230117430120240248 y el iii) CDP- 3536 de fecha 06 de marzo del 2025 con cargo al rubro O230117430120240248; de acuerdo con las normas orgánicas correspondientes, expedido por el responsable del presupuesto (E) de la Subdirección Administrativa y Financiera, los cuales serán distribuidos así:

- **GRUPO 1. ESCENARIOS DEPORTIVOS ZONA SUR.** El presupuesto oficial estimado para el presente proceso corresponde a la suma de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCIENTOS Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.805.321.485)** incluido A.I.U. y demás tributos (impuesto de timbre, contribución especial entre otros) así como costos que se causen por el hecho de celebración, ejecución y liquidación del contrato.
- **GRUPO 2. ESCENARIOS DEPORTIVOS ZONA NORTE.** El presupuesto oficial estimado para el presente proceso corresponde a la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$15.241.951.015)** incluido A.I.U. y demás tributos (impuesto de timbre, contribución especial entre otros) así como costos que se causen por el hecho de celebración, ejecución y liquidación del contrato.
- **GRUPO 3. INFRAESTRUCTURA DE PISCINAS.** El presupuesto oficial estimado para el presente proceso corresponde a la suma de **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.500.000.000)** incluido A.I.U. y demás tributos (impuesto de timbre, contribución especial entre otros) así como costos que se causen por el hecho de celebración, ejecución y liquidación del contrato.
- **GRUPO 4. RECUPERACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE ESTADIOS.** El presupuesto oficial estimado para el presente proceso corresponde a la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.542.000.000,00)** incluido A.I.U. y demás tributos (impuesto de timbre, contribución especial entre otros) así como costos que se causen por el hecho de celebración, ejecución y liquidación del contrato.

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto Nacional 1082 de 2015, y teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y objeto a contratar, el pasado 3 de abril de 2025, publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii>, por el término legal de diez (10) días hábiles es decir desde el 04 hasta el 21 de abril de 2025, el IDRD los estudios y documentos previos, junto con los avisos de convocatoria y el complemento al proyecto de pliego de condiciones o documento base con sus anexos y formatos, para conocimiento y observación de los posibles interesados en el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, identificado con la referencia IDRD-SG-LP-008-2025.

Que dentro del término de publicación para que los interesados formulen las observaciones al complemento al proyecto de pliego de condiciones y los estudios y documentos previos comprendido desde el 04 de abril de 2025 hasta el 21 de abril de 2025, se presentaron observaciones, por los siguientes interesados: SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL SAS - con referencia del mensaje CO1.MSG.7718845 de fecha 04 de abril de 2025; CONSORCIO INGENIERIA BPML-MANIZ 008 - con referencia del mensaje CO1.MSG.7733455 de fecha 08 de abril de 2025; CONSTRUCCIONES AL DIA - con referencia del mensaje CO1.MSG.7740040 de fecha 09 de abril de 2025; LEIDY CAROLINA HIGUERA CAMARGO - con referencia del mensaje CO1.MSG.7755471 de fecha 11 de abril de 2025; CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES - con referencia del mensaje CO1.MSG.7754905 de fecha 11 de abril de 2025; CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - con referencia del mensaje CO1.MSG.7766079 de fecha 15 de abril de 2025; SYCO INGENIERÍA SAS - con referencia del mensaje CO1.MSG.7767850 de fecha 16 de abril de 2025; INCITECO S.A.S. - con referencia del mensaje CO1.MSG.7768486 de fecha 16 de abril de 2025; INCITECO S.A.S. - con referencia del mensaje CO1.MSG.7771666 de fecha 21 de abril de 2025; INGENIERIA Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S - con referencia del mensaje CO1.MSG.7774797 de fecha 21 de abril de 2025; ECOBOSQUES LIMITADA - con referencia del mensaje CO1.MSG.7774847 de fecha 21 de abril de 2025; LED LS COLOMBIA SAS - con referencia del mensaje CO1.MSG.7774119 de fecha 21 de abril de 2025; Hernando Sandoval Guzman - con referencia del mensaje CO1.MSG.7775410 de fecha 21 de abril de 2025; BASE 16 S.A.S - con referencia del mensaje CO1.MSG.7775575 de fecha 21 de abril de 2025; y AMERICANA CORP SAS - con referencia del mensaje CO1.MSG.7776696 de fecha 21 de abril de 2025, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

Que de manera extemporánea se presentaron observaciones al complemento al proyecto de pliego de condiciones y estudios previos, por los siguientes interesados: AMR CONSTRUCCIONES SAS - con referencia del mensaje CO1.MSG.7791466 de fecha 24 de abril de 2025; REDEX SAS - con referencia del mensaje CO1.MSG.7797644 de fecha 25 de abril de 2025; IGRACO SAS - con referencia del mensaje CO1.MSG.7798748 de fecha 25 de abril de 2025; DECO INGENIEROS S.A.S. - con referencia del mensaje CO1.MSG.7815938 de fecha 29 de abril de 2025; LAM CONSTRUCCIONES S.A.S - con referencia del mensaje CO1.MSG.7817010 de fecha 30 de abril de 2025 y CONSORCIO INGENIERIA XV - con referencia del mensaje CO1.MSG.7817679 de fecha 30 de abril de 2025, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

Que en sesión de COMITÉ DE CONTRATACIÓN –VIRTUAL ASINCRÓNICA - SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 9 del 30 de abril de 2025 y finalizada el 02 de mayo de 2025, el Comité de Contratación recomendó al Ordenador del Gasto adelantar el presente proceso de selección de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, teniendo en cuenta los documentos del proceso de contratación y las respuestas a las observaciones puestas a su consideración, razón por la cual la Subdirección de Contratación atendiendo dicha instrucción procedió a su publicación, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

Que la entidad emitió las respuestas a las observaciones formuladas al complemento al proyecto de pliego de condiciones y documentos previos del proceso de selección mencionado, en forma separada las cuales fueron tramitadas y resueltas desde el ámbito de su conocimiento y competencia, en el contenido del estudio por parte del área de la Subdirección de Contratación y del Área de Costos y Estudios Económicos, respectivamente; en su contenido

técnico por parte de la Subdirección Técnica de Parques – STP área estructuradora de la necesidad de contratación quienes se encargaron de ajustar la planeación de la contratación, y en su contenido financiero y/o contable, por parte del estructurador financiero; respuestas que fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), en la misma fecha de publicación del acto de apertura del proceso.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el IDRD, publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, la Resolución No. 492 del cinco (05) de mayo de 2025, suscrita por el Secretario General, mediante la cual ordenó la apertura del proceso de Selección por Licitación Pública No. IDRD-SG-LP-008-2025, cuyo objeto consiste en: “CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR EL IDRD”, conjuntamente fue publicado el documento complementario al pliego de condiciones, sus formatos y anexos.

Que el 08 de mayo de 2025 a las 11:00 a.m. se llevó a cabo la Audiencia Pública de asignación de los riesgos previsibles y de aclaración de pliego de condiciones de la Licitación Pública IDRD-SG-LP-008-2025, en cumplimiento a lo previsto en el cronograma del proceso con fundamento en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015.

Que el pasado 11 de mayo de 2025, la Entidad emitió las respuestas de fondo a las observaciones y/o solicitudes al complemento del pliego de condiciones del proceso de selección citado mediante documento de respuesta, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Que el 19 de mayo de 2025 a las 9:30 a.m., conforme con el cronograma electrónico del proceso de selección, la entidad llevó a cabo el cierre del proceso y recepción de ofertas, mediante el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, recibiendo 45 propuestas, situación que consta en la Plataforma Secop II.

Que en cumplimiento del numeral 8º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1082 de 2015, el Comité Evaluador realizó la verificación de las propuestas en los aspectos habilitantes jurídicos, técnicos, financieros y de capacidad organizacional, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el complemento al pliego de condiciones y a la normativa vigente, aplicando los principios de igualdad, selección objetiva, y transparencia, y evaluación de las ofertas presentadas, cuyo informe se publicó en la Plataforma Transaccional del Secop II el 04 de junio de 2025 por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 05 hasta el 11 de junio de 2025, para que dentro del mismo plazo los proponentes pudieran hacer las observaciones y presentaran los documentos que consideraran pertinentes para subsanar sus propuestas.

Que durante el término de traslado del informe de evaluación los proponentes presentaron documentos subsanables y observaciones al informe de verificación y evaluación preliminar publicado en la plataforma SECOP II. Que los integrantes del comité evaluador procedieron a

emitir el informe final de evaluación y asignación de puntaje, publicado en la Plataforma Transaccional del Secop II el dieciocho (18) de junio de 2025.

Que así mismo, el área técnica requirente presentó la evaluación de los Ponderables técnicos, cuyo detalle se encuentra en el informe respectivo.

Que el dieciocho (18) de junio de 2025, siendo las 9:00 a.m., se procedió a dar inicio a la Audiencia Pública de Adjudicación o Declaratoria de Desierta del proceso de Licitación Pública IDRD-SG-LP-008-2025, en el desarrollo de la audiencia el IDRD realizó la presentación del informe de verificación de requisitos habilitantes e informe de ponderación (puntaje) de las ofertas habilitadas previamente publicado en secop II.

Que una vez presentado el informe de evaluación definitiva, los oferentes en la audiencia de adjudicación y a través de mensajes remitidos a través de la plataforma Secop II presentaron observaciones argumentando que el comité evaluador no tuvo en cuenta algunos de los documentos subsanados para lograr su habilitación y para que fueran asignados algunos puntajes que no se habían tenido en cuenta por el Comité Técnico Evaluador.

Que teniendo en cuenta las observaciones que fueron presentadas por los oferentes dentro de la audiencia de adjudicación, los comités requerían el tiempo necesario para poder emitir las respectivas respuestas por lo cual se expidió la Adenda No. 3 corriendo la fecha y hora para la reanudación de la audiencia para el 19 de junio de 2025 a las 10:00:00 AM.

Que el 19 de junio de 2025 a las 10:00:00 AM se reanudó la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierta de la Licitación pública, se dio respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación y se concedió el uso de la palabra para que los oferentes presentaran las réplicas que consideraran necesario frente a las respuestas de la entidad.

Que teniendo en cuenta las observaciones presentadas como réplica por los oferentes dentro de la audiencia de adjudicación, el IDRD procedió a expedir la Adenda No. 4, pues los comités evaluadores requerían más tiempo para poder emitir las respectivas, por lo cual se modificó la fecha y hora para la reanudación de la audiencia para el 20 de junio de 2025 12:00:00 PM.

Que el 20 de junio de 2025 12:00:00 PM se reanudó la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierta de la Licitación, los integrantes del comité evaluador procedieron a dar respuesta las observaciones presentadas como réplica y emitieron y dieron lectura al informe final de evaluación y asignación de puntaje, el cual fue publicado en la Plataforma Transaccional del Secop II, y el consolidado fue el siguiente:

ITEM	OFERENTE	GRUPO	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TÉCNICA	EVALUACION FINANCIERA	CAPACIDAD RESIDUAL	RESULTADO
1	CONSORCIO SANTA ISABEL	4	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO	RECHAZADO
2	CONSORCIO GLADIOLOS 3.0	3	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
3	CONSORCIO OBRAS DEPORTIVAS	1	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		3	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
4	SYCO INGENIERÍA SAS	3	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
5	CONSORCIO BDW	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		3	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** **RESOLUCIÓN No.957**

6	EQUIVER	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADO	RECHAZADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADO	RECHAZADO
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
8	C Bogotá Pro	2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
9	CONSORCIO SIEDE MYE	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
10	AMR CONSTRUCCIONES SAS	1	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		3	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
11	CONSORCIO ARQING PARQUES 2025	2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
12	CONSORCIO LULO	2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		4	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO	RECHAZADO
13	CONSORCIO INFRA GRB	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
14	CONSORCIO PARQUES GBG 08	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
15	CONSORCIO ESCENARIOS TABOGO	1	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		3	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		4	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
16	CONSORCIO BOGOTA DEPORTIVO 2025	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
17	CONSORCIO FGI	1	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		4	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
18	CONSORCIO DEPORTIVO INNFRA	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
19	CONSORCIO ESCENARIOS SC	1	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		4	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
20	CONSORCIO 2C DEPORTIVO	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
21	CONSORCIO DEPORTIVO PIDI	2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
22	CONSORCIO DEPORTES BOGOTA	1	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO	RECHAZADO
		2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO	RECHAZADO

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** **RESOLUCIÓN No.957**

		1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
23	CONSORCIO SAN MAGNERICO	2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
24	CONSORCIO INMEC IDRD	4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
25	CONSORCIO ABI 008	2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		4	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
26	CONSORCIO PARQUES E&C 2025	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
27	CONSORCIO IDRD 008 2025	1	RECHAZADO	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADO	RECHAZADO
28	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
29	CONSORCIO ANCLA & CIA	3	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
30	CONSORCIO CENTALAM IDRD	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
31	CONSORCIO INFRADEPORTIVOS XXI	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		3	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
32	CONSORCIO INFRADEPORTIVO HI	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
33	CONSORCIO ESCENARIOS MASTER	2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
34	CONSORCIO REE y S	2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
35	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS IDRD	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
36	CONSORCIO CONSTRUESCENARIOS IDRD	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		3	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
37	CONSORCIO OLYMPUS	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
38	CONSORCIO ARGRU	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
39	CONSORCIO BOGOTA 2025	1	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		2	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		3	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
40	CONSORCIO DEPORTIVO PG	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		3	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
41	CONSORCIO DEPORTES KASAF 2025	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** **RESOLUCIÓN No.957**

		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
42	INVERSIONES GUERFOR S.A.S	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
43	CONSORCIO YVY PARQUES	2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO
		1	RECHAZADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
44	CONSORCIO SAN MIGUEL	4	RECHAZADO	RECHAZADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		1	RECHAZADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
45	CONSORCIO RECREO - COLOMBIA	2	RECHAZADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO
		4	RECHAZADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	RECHAZADO

Que así mismo, el área técnica requirente presento la evaluación de los Ponderables técnicos, cuyo detalle se encuentra en el informe respectivo y su consolidado se relaciona a continuación:

OFERTA	PROONENTE	FACTORES PONDERABLES GRUPO 1	FACTORES PONDERABLES GRUPO 2	FACTORES PONDERABLES GRUPO 3	FACTORES PONDERABLES GRUPO 4
		TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
3	CONSORCIO OBRAS DEPORTIVAS	0	0	40,5	0
4	SYCO INGENIERIA	N/A	N/A	40,5	N/A
5	CONSORCIO BDW	40,5	40,5	40,5	40,5
6	EQUIVER SAS	40,5	0	N/A	RECHAZADO K RESIDUAL
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	40,5	40,5	N/A	40,5
8	CONSORCIO BOGOTÁ PRO	N/A	40,5		40,5
9	CONSORCIO SYEDE	39,5	39,5	N/A	39,5
10	AMR CONSTRUCCIONES S.A.S.			40,5	N/A
13	CONSORCIO INFRA GRB	40,25	40,25		40,25
14	CONSORCIO PARQUES GBG 08	40,5	40,5		40,5
16	CONSORCIO BOGOTA DEPORTIVO 2025	40,5	0		0
18	CONSORCIO DEPORTIVO INNTRA	39,5	39,5		39,5
20	CONSORCIO DEPORTIVO PIDI	0	40,5		40,5
21	CONSORCIO 2C DEPORTIVO	39,5	39,5		39,5
23	CONSORCIO SAN MAGNERICO	40,5	40,5		40,5
24	CONSORCIO INMEC IDRD	0	0		40,5
26	CONSORCIO PARQUES E&C 2025	39,5	30,5		39,5
28	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS	40,5	40,5		40,5
29	CONSORCIO ANCLA & CIA			40,5	N/A
30	CONSORCIO CENTALAM IDRD	40,5	40,5		40,5
31	CONSORCIO INFRADEPORTIVOS HI	40,5	40,5		40,5
32	CONSORCIO INFRADEPORTIVO XXI	40,5	40,5	39,5	40,5
33	CONSORCIO ESCENARIOS MASTER		40,5		40,5
34	CONSORCIO REE y S		40,5		
35	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS IDRD	40,5	40,5		40,5

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** **RESOLUCIÓN No.957**

36	CONSORCIO CONSTRU ESCENARIOS IDRD	40,5	40,5		
37	CONSORCIO OLYMPUS	40,5	40,5		40,5
38	CONSORCIO ARGRU	40,5			
39	CONSORCIO BOGOTÁ 2025			39,5	
40	CONSORCIO DEPORTIVO PG	40,5	40,5	40,5	40,5
41	CONSORCIO DEPORTES KASAF 2025	40,5	40,5		40,5
42	INVERSIONES GUERFOR SAS	40,5	40,5		40,5
43	CONSORCIO VVY PARQUES	40,5	40,5		40,5

Que el 20 de junio de 2025, se dio apertura a los sobres económicos de los oferentes habilitados y se determinó cual sería la TRM que regiría para la evaluación económica, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4.1.4. del complemento al documento base, así:

DÍA HÁBIL POSTERIOR A LA APERTURA SOBRE ECONÓMICO	TRM
24/06/2025	4.080,06

Que teniendo en cuenta que se realizó la apertura de sobres económicos y que el comité evaluador económico solicitó más tiempo para poder evaluar y consolidar la evaluación económica, el IDRD expidió la Adenda No. 5 corriendo la fecha y hora para la reanudación de la audiencia pública para el martes 24 de junio de 2025 a las 14:00 horas.

Que el 24 de junio 2025 a las 14:00 horas, en las instalaciones del Instituto Distrital de Recreación y Deportes -IDRD-, se dio reinicio a la Audiencia Pública de Adjudicación y/o Declaratoria de Desierta del proceso de Licitación Pública IDRD-SG-LP-008-2025, la cual se desarrolló tal como consta en el audio de la audiencia respectiva que forma parte integral de la Resolución de adjudicación y que fue publicado en la Plataforma Transaccional del Secop II. En dicha audiencia la entidad publicó los informes de evaluación económica para los grupos 1, 2 y 3 y 4, realizó requerimiento por posibles precios artificialmente bajos a los oferentes CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS IDRD y CONSORCIO VVY PARQUES.

**CONSOLIDADO EVALUACIÓN GRUPO 1**

No. Proponente	PROONENTE	CONDICIÓN	PUNTAJE							TOTAL	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
			FACTOR ECONÓMICO (59,5)	FACTOR DE CALIDAD (10)	FACTOR DE SOSTENIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL AGREGADO (9)	FACTOR DE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (20)	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (1)	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (0,25)	MIPYIME (0,25)		
14	CONSORCIO PARQUES GBG 08	HABILITADO	59,500000	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	100,000000	1
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	HABILITADO	59,4905359	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,9905359	2
36	CONSORCIO CONSTRUESCENARIOS IDRD	HABILITADO	59,4606147	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,9606147	3
42	INVERSIONES GUERFOR S.A.S	HABILITADO	59,4378327	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,9378327	4
16	CONSORCIO BOGOTA DEPORTIVO 2025	HABILITADO	59,4152653	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,9152653	5
31	CONSORCIO INFRADEPORTIVO HI	HABILITADO	59,3745020	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8745020	6
38	CONSORCIO ARGRU	HABILITADO	59,3329539	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8329539	7
23	CONSORCIO MAGNERICO SAN	HABILITADO	59,2658860	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,7658860	8
32	CONSORCIO INFRADEPORTIVOS XXI	HABILITADO	59,2512807	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,7512807	9

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** **RESOLUCIÓN No.957**

35	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS IDRD	HABILITADO	59,2366257	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,7366257	10
43	CONSORCIO YVY PARQUES	HABILITADO	59,2366257	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,7366257	10
28	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS	HABILITADO	59,2312757	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,7312757	12
13	CONSORCIO INFRA GRB	HABILITADO	59,4778271	10,00	9,00	20,00	1,00	0,00	0,25	99,7278271	13
41	CONSORCIO DEPORTES KASAF 2025	HABILITADO	59,1691852	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,6691852	14
6	EQUIVER SAS	HABILITADO	59,1428540	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,6428540	15
37	CONSORCIO OLYMPUS	HABILITADO	58,6356368	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,1356368	16
26	CONSORCIO PARQUES E&C 2025	HABILITADO	59,4607567	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,9607567	17
18	CONSORCIO DEPORTIVO INNFRA	HABILITADO	59,2641878	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,7641878	18
9	CONSORCIO SIEDE MYE	HABILITADO	58,7875523	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,2875523	19
21	CONSORCIO 2C DEPORTIVO	HABILITADO	58,7181930	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,2181930	20
40	CONSORCIO DEPORTIVO PG	HABILITADO	57,5016999	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	98,0016999	21
5	CONSORCIO BDW	RECHAZADO	0,0000000	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0000000	N/A
30	CONSORCIO CENTALAM IDRD	RECHAZADO	0,0000000	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0000000	N/A

**CONSOLIDADO EVALUACIÓN GRUPO 2**

No. Proponente	PROONENTE	CONDICIÓN	PUNTAJE						TOTAL	ORDEN DE ELEGIBILIDAD	
			FACTOR ECONÓMICO (59,5)	FACTOR DE CALIDAD (10)	FACTOR DE SOSTENIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL AGREGADO (9)	FACTOR DE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (20)	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (1)	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (0,25)			
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	HABILITADO	59,5000000	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	100,0000000	1
23	CONSORCIO SAN MAGNERICO	HABILITADO	59,3997302	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8997302	2
34	CONSORCIO REE Y S	HABILITADO	59,3897046	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8897046	3
14	CONSORCIO PARQUES GBG 08	HABILITADO	59,3778933	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8778933	4
35	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS IDRD	HABILITADO	59,3660807	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8660807	5
43	CONSORCIO YVY PARQUES	HABILITADO	59,3660807	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8660807	5
36	CONSORCIO CONSTRUESCENARIOS IDRD	HABILITADO	59,3273651	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8273651	7
5	CONSORCIO BDW	HABILITADO	59,3202628	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8202628	8
32	CONSORCIO INFRADEPORTIVOS XXI	HABILITADO	59,2641126	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,7641126	9
31	CONSORCIO INFRADEPORTIVO HI	HABILITADO	59,2379882	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,7379882	10
33	CONSORCIO ESCENARIOS MASTER	HABILITADO	59,2100937	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,7100937	11
13	CONSORCIO INFRA GRB	HABILITADO	59,4029122	10,00	9,00	20,00	1,00	0,00	0,25	99,6529122	12
20	CONSORCIO DEPORTIVO PIDI	HABILITADO	59,0055217	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,5055217	13
41	CONSORCIO DEPORTES KASAF 2025	HABILITADO	58,8965961	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,3965961	14
42	INVERSIONES GUERFOR S.A.S	HABILITADO	58,8547288	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,3547288	15
37	CONSORCIO OLYMPUS	HABILITADO	58,7672553	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,2672553	16
8	C BOGOTÁ PRO	HABILITADO	58,5265639	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,0265639	17
18	CONSORCIO DEPORTIVO INNFRA	HABILITADO	59,4202984	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,9202984	18
26	CONSORCIO PARQUES E&C 2025	HABILITADO	59,3278955	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,8278955	19
9	CONSORCIO SIEDE MYE	HABILITADO	59,2214332	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,7214332	20
21	CONSORCIO 2C DEPORTIVO	HABILITADO	58,5863916	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,0863916	21
40	CONSORCIO DEPORTIVO PG	HABILITADO	57,3706802	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,8706802	22
28	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS	HABILITADO	57,3394953	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,8394953	23
30	CONSORCIO CENTALAM IDRD	RECHAZADO	0,0000000	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0000000	N/A

**CONSOLIDADO EVALUACIÓN GRUPO 3**

No. Proponente	PROONENTE	CONDICIÓN	PUNTAJE							TOTAL	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
			FACTOR ECONÓMICO	FACTOR DE CALIDAD	FACTOR DE SOSTENIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL AGREGADO	FACTOR DE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYIME		
			(59,5)	(10)	(9)	(20)	(1)	(0,25)	(0,25)		
5	CONSORCIO BDW	HABILITADO	59,3838295	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,8838295	1
40	CONSORCIO DEPORTIVO PG	HABILITADO	59,1905908	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,6905908	2
4	SYCO INGENIERIA SAS	HABILITADO	59,1469164	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,6469164	3
3	CONSORCIO OBRAS DEPORTIVAS	HABILITADO	58,7622491	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,2622491	4
29	CONSORCIO ANCLA & CIA	HABILITADO	58,7581657	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,2581657	5
10	AMR CONSTRUCCIONES S.A.S.	HABILITADO	58,6098220	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,1098220	6
32	CONSORCIO INFRADEPORTIVOS XXI	HABILITADO	59,0328099	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,5328099	7
39	CONSORCIO BOGOTÁ 2025	HABILITADO	58,9659619	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	98,4659619	8

**CONSOLIDADO EVALUACIÓN GRUPO 4**

No.	PROONENTE	CONDICIÓN	OFERTA ECONÓMICA	OBSERVACIONES
5	CONSORCIO BDW	HABILITADO	\$ 12.956.717.892,00	
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	HABILITADO	\$ 12.801.775.503,00	
8	C BOGOTÁ PRO	HABILITADO	\$ 12.835.248.783,00	
9	CONSORCIO SIEDE MYE	HABILITADO	\$ 12.848.769.793,00	
13	CONSORCIO INFRA GRB	HABILITADO	\$ 12.825.791.607,00	
14	CONSORCIO PARQUES GBG 08	HABILITADO	\$ 12.820.074.359,00	
18	CONSORCIO DEPORTIVO INNFRA	HABILITADO	\$ 12.868.697.962,00	
20	CONSORCIO DEPORTIVO PIDI	HABILITADO	\$ 12.921.912.125,00	
21	CONSORCIO 2C DEPORTIVO	HABILITADO	\$ 12.648.610.625,00	
23	CONSORCIO SAN MAGNERICO	HABILITADO	\$ 12.868.292.784,00	
24	CONSORCIO INMEC IDRD	HABILITADO	\$ 12.880.175.516,00	
26	CONSORCIO PARQUES E&C 2025	HABILITADO	\$ 12.809.427.420,00	
28	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS	HABILITADO	\$ 13.060.610.223,00	
30	CONSORCIO CENTALAM IDRD	RECHAZADO		El proponente supera el valor unitario de los ítems 3.01 y 3.05 del numeral III.ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS del formulario 1, encontrándose inmerso en la causal de rechazo citado en el literal O del numeral 1.15 del documento que establece "O Superar el valor unitario de alguno o algunos de los siguientes ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del Presupuesto Oficial". Por ende, la oferta se encuentra en estado RECHAZADO.
31	CONSORCIO INFRADEPORTIVO HI	HABILITADO	\$ 12.783.895.848,00	
32	CONSORCIO INFRADEPORTIVOS XXI	HABILITADO	\$ 12.872.432.261,00	
33	CONSORCIO ESCENARIOS MASTER	HABILITADO	\$ 12.613.627.362,00	
35	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS IDRD	NO HABILITADO	\$ 9.869.059.557,00	REQUERIDO POR PRECIO PRESUNTAMENTE ARTIFICIALMENTE BAJO
37	CONSORCIO OLYMPUS	HABILITADO	\$ 13.005.207.458,00	
40	CONSORCIO DEPORTIVO PG	HABILITADO	\$ 12.387.109.404,00	
41	CONSORCIO DEPORTES KASAF 2025	HABILITADO	\$ 12.321.987.932,00	
42	INVERSIONES GUERFOR S.A.S	HABILITADO	\$ 12.722.601.174,00	
43	CONSORCIO YVY PARQUES	NO HABILITADO	\$ 9.869.059.557,00	REQUERIDO POR PRECIO PRESUNTAMENTE ARTIFICIALMENTE BAJO

Que de acuerdo a los requerimientos realizados por el Comité Evaluador económico y a las observaciones realizadas por los oferentes frente al informe de evaluación final, el IDRD se

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** **RESOLUCIÓN No.957**

permitió verificar las respuestas dadas por los oferentes requeridos y también se dio respuesta a cada una de las observaciones presentadas al informe de evaluación y se procedió a publicar el informe de evaluación económica del Grupo 4 y frente a los grupos 1, 2 y 3 se mantuvo el informe inicial de evaluación.

**CONSOLIDADO EVALUACIÓN GRUPO 4**

No. Proponente	PROONENTE	CONDICIÓN	PUNTAJE							TOTAL	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
			FACTOR ECONÓMICO (59,5)	FACTOR DE CALIDAD (10)	FACTOR DE SOSTENIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL AGREGADO (9)	FACTOR DE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (20)	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (1)	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (0,25)	MIPYIME (0,25)		
41	CONSORCIO DEPORTES KASAF 2025	HABILITADO	59,500000	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	100,000000	1
40	CONSORCIO DEPORTIVO PG	HABILITADO	59,1871968	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	99,6871968	2
33	CONSORCIO ESCENARIOS MASTER	HABILITADO	58,1243017	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	98,6243017	3
42	INVERSIONES GUERFOR S.A.S	HABILITADO	57,6264454	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	98,1264454	4
31	CONSORCIO INFRADEPORTIVO HI	HABILITADO	57,3501451	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,8501451	5
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	HABILITADO	57,2700468	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,7700468	6
14	CONSORCIO PARQUES GBG 08	HABILITADO	57,1883018	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,6883018	7
8	C BOGOTÁ PRO	HABILITADO	57,1206912	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,6206912	8
23	CONSORCIO MAGNERICO SAN	HABILITADO	56,9740131	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,4740131	9
21	CONSORCIO DEPORTIVO 2C	HABILITADO	57,9635427	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	97,4635427	10
32	CONSORCIO INFRADEPORTIVOS XXI	HABILITADO	56,9556916	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,4556916	11
24	CONSORCIO INMNEC IDRD	HABILITADO	56,9214512	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,4214512	12
13	CONSORCIO INFRA GRB	HABILITADO	57,1628095	10,00	9,00	20,00	1,00	0,00	0,25	97,4128095	13
20	CONSORCIO DEPORTIVO PIDI	HABILITADO	56,7376000	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,2376000	14
5	CONSORCIO BDW	HABILITADO	56,5851852	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	97,0851852	15
37	CONSORCIO OLYMPUS	HABILITADO	56,3742089	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	96,8742089	16
26	CONSORCIO PARQUES E&C 2025	HABILITADO	57,2358356	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	96,7358356	17
28	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS	HABILITADO	56,1350710	10,00	9,00	20,00	1,00	0,25	0,25	96,6350710	18
9	CONSORCIO SIEDE MYE	HABILITADO	57,0605820	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	96,5605820	19
18	CONSORCIO DEPORTIVO INNFRA	HABILITADO	56,9722193	10,00	9,00	20,00	0,00	0,25	0,25	96,4722193	20
30	CONSORCIO CENTALAM IDRD	RECHAZADO	N/A	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0000000	N/A
35	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS IDRD	RECHAZADO	N/A	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0000000	N/A
43	CONSORCIO VVY PARQUES	RECHAZADO	N/A	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0000000	N/A

Que una vez publicadas la totalidad de evaluaciones económicas se les concedió el uso de la palabra a los oferentes para que presentaran sus observaciones frente a las evaluaciones publicadas, el comité evaluador del IDRD dio respuesta a las observaciones presentadas.

Que, a partir del resultado del informe de verificación y evaluación de las ofertas, los integrantes del Comité Evaluador designados para el presente proceso de selección recomendaron al Ordenador del Gasto cada uno en el marco de su designación, adjudicar los contratos derivados del proceso de Selección por Licitación Pública identificado con la referencia No. IDRD-SG-LP-008-2025, cuyo objeto es “CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR EL IDRD.”, así:

1. GRUPO 1: ESCENARIOS DEPORTIVOS ZONA SUR, al proponente CONSORCIO PARQUES GBG 08, representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIAN BURGOS SANCHEZ, identificado con la C.C No. 1.019.074.431 de Bogotá, integrado por EMINENZA SAS, Nit. 901.607.319-9, VISUAR SAS, Nit. 830.038.225-6, CQK CONSTRUCCIONES SAS, Nit. 900.588.702-0 Y CONSTRUCTORA SAN MARINO SAS, Nit. 901.354.490-3., por valor de **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$18.746.282.804)**, incluidos todos impuestos del orden Nacional y Distrital, así como los costos directos e indirectos y comisiones más IVA (cuando apliquen) que conlleve su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones y obtuvo 100 puntos de los criterios de evaluación definidos en el complemento al Pliego de Condiciones, encontrándose en el Primer Orden de Elegibilidad.
2. GRUPO 2: ESCENARIOS DEPORTIVOS ZONA NORTE, al proponente CONSORCIO RECREATIVO AGODEX, conformado por REDEX S.A.S. Nit 820000817-5 y AGORASPORT S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.513.058-3 representada legalmente por el señor OSCAR DARIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO, identificado con la C.C No. 7.176.860 de Tunja, por valor de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.454.449.668)**, incluidos todos impuestos del orden Nacional y Distrital, así como los costos directos e indirectos y comisiones más IVA (cuando apliquen) que conlleve su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones y obtuvo 100 puntos de los criterios de evaluación definidos en el complemento al Pliego de Condiciones, encontrándose en el Primer Orden de Elegibilidad.
3. GRUPO 3: INFRAESTRUCTURA DE PISCINAS, al proponente CONSORCIO BDW, conformado por WCC GROUP SAS Nit 901355796-6; DCM CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS NIT. 901.869.200-5 Y CONSTRUCTORA ARENAS S.A.S NIT. 900808547-0, representada legalmente por el señor HAROLD SIERRA ARISMENDY, identificado con la C.C No. 84.033.829 de Riohacha, por valor de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$3.340.774.014)**, incluidos todos impuestos del orden Nacional y Distrital, así como los costos directos e indirectos y comisiones más IVA (cuando apliquen) que conlleve su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones y obtuvo 99,8838295 puntos de los criterios de evaluación definidos en el complemento al Pliego de Condiciones, encontrándose en el Primer Orden de Elegibilidad.
4. GRUPO 4: RECUPERACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE ESTADIOS, al proponente CONSORCIO DEPORTES KASAF 2025, conformado por SAFRID INGENIERIA SAS NIT 900.520.848-4 y CONSTRUCTORA KASAF SAS NIT 901.624.579-9, representada legalmente por el señor MIGUEL ALEXANDER CERON MOLINA, identificado con la C.C No. 1.082.774.968 de SAN AGUSTIN (HUILA), por valor de **DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.321.987.932)**, incluidos todos impuestos del orden Nacional y Distrital, así como los costos directos e indirectos y comisiones más IVA (cuando apliquen) que conlleve su ejecución, de conformidad con

las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones y obtuvo 100 puntos de los criterios de evaluación definidos en el complemento al Pliego de Condiciones, encontrándose en el Primer Orden de Elegibilidad.

Que en virtud de la recomendación efectuada por el Comité evaluador, el Secretario General del IDRD expidió la Resolución No. 718 del 24 de junio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. IDRD-SG-LP-008-2025”, la cual fue notificada por estrados a los proponentes favorecidos con la adjudicación del proceso en la Audiencia Pública de Adjudicación, así como a los participantes en la audiencia pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el IDRD, adelantó todas las etapas del proceso, permitiendo la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes y con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, presunción de buena fe, debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los interesados o proponentes, igualdad, economía, selección objetiva, los principios de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los principios de la gestión fiscal del artículo 267 de la Carta Política y en general, las garantías y principios previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

Que el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Secretario General expidió la Resolución No. 805, mediante la cual dispuso corregir y aclarar la parte considerativa de la Resolución No. 718 de 2025, en lo relativo a la identificación de los integrantes del proponente denominado **CONSORCIO PARQUES GBG 08**, con el fin de precisar adecuadamente la conformación del mismo dentro del proceso contractual.

## II. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8120961 de fecha 4/07/2025 2:19:00 PM, el señor DUARTE JOSÉ ALZAMORA ALVEAR, en su calidad de Representante Legal de CONSORCIO SAN MAGNERICO, mediante el presente escrito presento solicitud de revocatoria directa parcial a la Resolución de adjudicación No. 717 (sic) del 24 de junio del 2022 (sic), mediante la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No IDRD-SG-LP-008-2025 – GRUPO 2 ESCENARIOS DEPORTIVOS ZONA NORTE, cuyo objeto es: “CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍCOMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR EL IDRD.

Que dentro de los argumentos que expone para sustentar la solicitud de revocatoria directa indica:

“(…)

5. Que, dentro de los requisitos habilitantes del pliego de condiciones definitivo, se exigió a los proponentes para acreditar la acreditar experiencia específica lo siguiente “Por lo menos uno (1) de los contratos validos aportados como experiencia general debe corresponder o contemplar la

CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O ADECUACION N Y/O MANTENIMIENTO Y/O REMODELACION Y/O CONSERVACION Y/O RESTAURACION Y/O RECUPERACION Y/O AMPLIACION Y/O REFORZAMIENTO Y/O MODIFCACION Y/O DE EDIFICACIONES consideradas de interés cultural y/o patrimonial.”. Entiéndase Bien de Interés Cultural de acuerdo con la definición que indica el GLOSARIO “SECTOR CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE” en el numeral 2.13, anexo al pliego de condiciones que rigió el proceso de selección, como: “todos aquellos bienes declarados de interés cultural por la autoridad competente, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional o en una división territorial determinada.” (Negrilla fuera de texto original).

6. Que de conformidad con lo previsto por el literal b del artículo 1 de la ley 1185 de 2008, “La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley. (negrilla fuera de texto original).

7. Que igualmente, la Ley 1185 de 2008 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones” dispone en su artículo 5º, que la declaratoria de un bien como Bien de Interés Cultural - BIC debe realizarse mediante acto administrativo expedido por la entidad que corresponda según sea de ámbito nacional, departamental, distrital o municipal, posterior al cumplimiento de un procedimiento formal y concepto favorable del Consejo de Patrimonio correspondiente, tal como se indica a continuación:

“(...)Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.
2. Con base en la lista de qué trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.
3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.
4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere. (...)"

8. Que, si bien es cierto, en el pliego de condiciones no se indicó de manera expresa cuál debía ser el documento mediante el cual los oferentes acreditaran la intervención en un bien declarado de interés cultural (BIC), no es menos cierto que, conforme al principio de conduencia de la prueba el cual se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende acreditar, y tratándose de una materia expresamente regulada por la ley, resulta necesario contar con certeza sobre la existencia del acto administrativo emitido por la autoridad competente, según se trate de un bien del ámbito nacional, departamental, municipal o distrital, en el que conste formalmente la declaratoria del bien como BIC, o bien, otro documento que de acuerdo a la misma norma, sea el expediente para probar de manera efectiva dicha condición, como también lo es el folio de matrícula inmobiliaria en el cual reposa la historia del inmueble, el cual conforme a la normativa debe contener la anotación respecto a la declaratoria de bien de interés cultural y/o patrimonial del inmueble. Este requisito es esencial para verificar de manera objetiva el cumplimiento de la exigencia,

evitando así la admisión de documentos que no demuestren de manera inequívoca dicha condición, máxime en los casos que no exista evidencia en los medios de consulta pública que el Ministerio de Cultura y los entes territoriales tienen para ello en sus respectivas páginas web.

9. Este criterio es compartido por la Entidad, tal como se evidencia en lo expresado por el comité evaluador en el documento de respuestas a las observaciones al informe de evaluación definitivo, específicamente en la página 11 en el cual, al responder al proponente No. 17CONSORCIO FGI, textualmente indica lo siguiente:

"(...) Respecto a la Experiencia Específica, tal como lo señala el Proponente, la Ley 1185 de 2008, que modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 —Ley General de Cultura, establece textualmente lo siguiente:

"La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salva guardia previsto en la presente ley." Y continúa:

"Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural

a) Corresponde al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Se consideran bienes de interés cultural del ámbito nacional aquellos declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en el marco de sus competencias, en razón del interés especial que representen para la comunidad en todo el territorio nacional.

b) Corresponde a las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades correspondientes, previo concepto favorable del respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural.

Son considerados bienes de interés cultural en el ámbito territorial aquellos que han sido declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, indígenas o de comunidades negras, en ejercicio de sus competencias en atención al interés especial que representen para la comunidad dentro de una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito territorial pueden ser elevados a la categoría de bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, conforme al procedimiento establecido en el literal a) de este artículo, y en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, con base en los valores del bien en cuestión.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital, municipal, y los territorios indígenas y de comunidades negras señalados en la Ley 70 de 1993.

Procedimiento para la declaratoria:

1. El bien deberá ser incluido en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés

Cultural por la autoridad competente.

2. Con base en dicha lista, la autoridad competente determinará si el bien requieren Plan

Especial de Manejo y Protección (PEMP).

3. Una vez cumplidos los pasos anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural - para bienes del ámbito nacional o el Consejo Departamental o Distrital correspondiente, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y, si aplica, sobre el PEMP.

4. Si el concepto del Consejo es favorable, la autoridad realizará la declaratoria y, en el mismo acto administrativo, aprobará el PEMP si este es requerido."

Por tanto, como se observa en la normativa citada, la consideración de un bien como Bien de Interés Cultural requiere una declaratoria formal mediante acto administrativo emitido por la autoridad competente, de acuerdo con la localización del bien evaluado.

Afirmar que un bien ha sido declarado Bien de Interés Cultural o Patrimonial únicamente por el hecho de que el Ministerio de Cultura haya celebrado un contrato para su reparación, rehabilitación o reforzamiento, no es correcto.

Aunque la ley establece qué puede constituir un Bien de Interés Cultural o Patrimonial, es indispensable cumplir con el procedimiento formal ante el Ministerio de Cultura para que el bien sea declarado como tal y sea incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

Finalmente, por lo anterior y como ya se ha observado en dos ocasiones, la Certificación 3 del objeto Contractual: "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de ajuste, la reparación o rehabilitación y reforzamiento estructural de infraestructuras de carácter cultural afectadas por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, en el marco del Proyecto 'Espacios de Vida', Casa de la Cultura ubicada en el municipio de San Zenón, Magdalena.", no se acredita como experiencia específica para CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O REMODELACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O RESTAURACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE EDIFICACIONES consideradas de interés cultural y/o patrimonial. (negrilla fuera de texto original).

10. De lo anterior se desprende que, tal como lo compartió la misma entidad en respuesta dada, transcrita con anterioridad, la declaratoria de bien de interés cultural BIC debe surtir un procedimiento expresamente regulado por la ley 1185 de 2008, el cual es de obligatorio cumplimiento. Lo anterior resulta relevante comoquiera que dichos bienes, al ser declarados con dicha condición, revisten una protección especial y su intervención requiere procedimientos adicionales. Si bien, existen bienes inmuebles que, por su antigüedad, su uso, por tradiciones, revisten cierta importancia en el territorio, ESTO NO SIGNIFICA QUE SEAN BIENES BIC, puesto que, para ello, tal como se indicó, deben surtir un procedimiento especial indicado en la misma ley. Dicho en otras palabras, solo pueden considerarse bienes de interés cultural, aquellos que hayan sido DECLARADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE SEGUN SEAN DE AMBITO NACIONAL O TERRITORIAL surtiendo el procedimiento dispuesto para ello.

11. No obstante, lo expuesto con anterioridad, el oferente que resultó adjudicatario del GRUPO 2, tal como consta en los documentos aportados en su propuesta, acreditó dicha experiencia específica mediante una certificación expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Ráquira, Boyacá, sin embargo, este documento por sí solo, aportado por el oferente no es el medio idóneo para acreditar que dicho inmueble cuenta con la condición de DECLARATORIA de BIC tal como lo exige tanto el pliego de condiciones, como la normatividad vigente, ya que dicho oferente no acompaña esta certificación de acto administrativo que soporta la declaratoria de BIC, ni de listado de bienes de interés cultural y/o patrimonial del ámbito nacional, departamental o municipal donde aparezca relacionado el bien denominado como CASA DEL ARTESANO Y DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE RAQUIRA, ni copia de certificado de libertad y tradición que soporte la anotación en instrumentos públicos de la condición de declaratoria de bien de interés cultural y/o patrimonial.

Adicional, la entidad contratante, en ejercicio de su deber de verificación le era dable requerir a la entidad territorial – municipio de Ráquira, a efectos de verificar que efectivamente el bien inmueble indicado por el oferente, contaba con la declaratoria de bien de interés cultural, conforme lo indicado por la ley 1185 de 2008 y tal como lo exige el pliego de condiciones, en aras de garantizar la transparencia y legalidad del proceso.

12. Esta irregularidad fue expresamente advertida por nuestro consorcio durante la audiencia de adjudicación; sin embargo, la entidad hizo caso omiso a dicha observación, desconociendo abiertamente lo manifestado por el comité evaluador en el documento de respuesta citado en el numeral 7 del presente documento. A pesar de ello, procedió a adjudicar de manera irregular el GRUPO 2 – ESCENARIOS DEPORTIVOS ZONA NORTE al CONSORCIO RECREATIVOAGODEX, vulnerando nuestro derecho, toda vez que nos encontrábamos en el segundo orden de elegibilidad y, objetivamente, representábamos la mejor propuesta conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

13. La actuación del Instituto Distrital evidencia una contradicción injustificada, pues para el caso de otros oferentes, como es el caso del oferente 17 CONSORCIO FGI, rechazó la experiencia aportada por desconocimiento del procedimiento indicado en la ley 1185 del 2008 y por la ausencia del acto administrativo correspondiente u otro documento o medio de prueba que soporte debidamente la declaratoria de la condición del bien BIC, no obstante, al CONSORCIO RECREATIVO AGODEX le acepta una certificación que no cumple con los requisitos establecidos en la ley para probarla condición de bien BIC, vulnerando así los principios aplicables a la contratación estatal de igualdad, selección objetiva y legalidad.

14. De conformidad con el numeral 1.2 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008, “La autoridad que efectúela declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.” No obstante, y en aras de tener certeza de la información contenida en la certificación aportada por el proponente adjudicatario, nuestro consorcio tuvo acceso al folio de matrícula inmobiliaria del bien denominado “CASA DEL ARTESANO Y DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE RAQUIRA” el cuales anexa a este escrito y en su contenido no se evidencia anotación por parte del municipio de Ráquira que indique la condición de bien BIC tal como lo dispone la norma previamente citada.<sup>15</sup> En concordancia con lo anterior, accedimos a la página web de la Secretaría de Cultura y Patrimonio de Boyacá, que cuenta con El Observatorio de Cultura y Patrimonio de Boyacá (OCPB), instancia técnica y de análisis creada por la Gobernación de Boyacá. Su función principal es recopilar, sistematizar y divulgar información sobre el patrimonio cultural del departamento, en cuya web se encuentran las listas de bienes de interés cultural del departamento de Boyacá y sus municipios. Se anexa link: <https://observatoriocultural.boyaca.gov.co/>.

En la pestaña denominada Patrimonio se pueden descargar las listas de los bienes BIC:



En este portal web y en los listados de bienes BIC que contiene, NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EL BIEN INMUEBLE INDICADO POR EL OFERENTE ADJUDICATARIO.

Módulo de descarga de listado de bienes BIC departamental:

[https://drive.google.com/file/d/1n5Jmxh9\\_MUof\\_ADz9eINUlj4\\_IVkUGn/view](https://drive.google.com/file/d/1n5Jmxh9_MUof_ADz9eINUlj4_IVkUGn/view)

Módulo de descarga de listado de bienes BIC Municipal:

[https://drive.google.com/file/d/1RZWUAUzbsYRkKf4ehdbZ35\\_Sq1ubGAlb/view](https://drive.google.com/file/d/1RZWUAUzbsYRkKf4ehdbZ35_Sq1ubGAlb/view)

Accedimos a la página web del Ministerio de Cultura donde se incluye el listado de los bienes de interés cultural y/o patrimonial del ámbito nacional;

<https://mng.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/patrimonio-cultural-en-Colombia/bienes-de-interes-cultural-BICNAL/Paginas/default.aspx>, donde tampoco aparece relacionado EL BIEN INMUEBLE INDICADO POR EL OFERENTE ADJUDICATARIO.

Módulo de descarga de listado de bienes BIC Nacional dispuesto por el Ministerio de Cultura: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://mng.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/patrimonio-cultural-en-Colombia/bienes-de-interes-cultural-BICNAL/Documents/BIENES%20DE%20INTER%C3%89S%20CULTURAL%20DEL%20%20%C3%81MBITO%20NACIONAL\_junio2024.pdf

16. Lo anterior, sumado a la incertezza sobre la existencia del acto administrativo mediante el cual se declaró dicho bien como BIC y la ausencia de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria constituyen INDICIOS GRAVES que indican que el bien denominado “CASA DEL ARTESANO Y DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE RAQUIRA” no tiene la condición que pretende acreditar el oferente y que, en ese sentido, no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, se trata de un oferente a quien se le adjudicó SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS HABILITANTES EXIGIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, violando el principio de selección objetiva y vicia de nulidad el acto de adjudicación.

17. Lo que se observa en el presente proceso de contratación, es que el comité evaluador contrariando su propio criterio y de manera subjetiva, recomienda a la Entidad adjudicar el GRUPO 2 a un proponente que no evidencia idóneamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego por la misma entidad, desconociendo procedimientos de rango legal y vulnerando el derecho de los proponentes que representan la mejor propuesta para la entidad, como es el caso de nuestro consorcio.

18. Como oferente ubicado en segundo lugar en el orden de elegibilidad, se presentó derecho de petición al Municipio de Ráquira solicitando copia del acto administrativo que supuestamente declaró el bien como BIC. A la fecha, no se ha recibido respuesta. Sin embargo, es deber de la entidad, en virtud del principio de responsabilidad y su función de verificación, haber solicitado directamente dicha

información al ente territorial competente, lo cual no ocurrió. Así mismo, sin tener respuesta de la entidad territorial aludida, en esta instancia se cuenta con los elementos suficientes para revocar la resolución de adjudicación por haberse obtenido a través de medios ilegales según el artículo 9 de la ley 1150 de 2007.”

Que como petición en la revocatoria directa solicito:

“Se revoque la Resolución de adjudicación No. 718 de 24 de junio de 2025 mediante la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. IDRD-SG-LP-008-2025 (grupo 2) cuyo objeto corresponde a “CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTOAGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR ELIDRD.”

Que mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8137676 de fecha (8/07/2025 5:27:28 PM) el CONSORCIO SAN MAGNERICO presento ALCANCE REVOCATORIA ADJUDICACION GRUPO 2, en la cual se indica:

“El día 08 de julio de esta anualidad, fue recibido documento suscrito por el Coordinador (E) del Grupo de Investigación y Documentación de la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, mediante la cual, y una vez realizadas las validaciones correspondientes en las bases de datos administradas por dicha Dirección, se concluyó que:

“el predio denominado Casa del Artesano y de la Cultura del Municipio de Ráquira, no cuenta con declaratoria como Bien de Interés Cultural (BIC) de ámbito nacional”.

Adicionalmente, el Ministerio indicó que, conforme con el marco normativo vigente y su competencia como autoridad rectora en materia cultural, la declaratoria y manejo de los BIC en el ámbito territorial corresponde a las entidades territoriales, por lo cual procedió a remitir a las autoridades responsables de cultura del Municipio de Ráquira para que, dentro del marco de sus competencias, se pronuncien e informen sin el bien inmueble pluricitado cuenta con la condición de BIC de ámbito municipal.”

Que mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8288622 de fecha (6/08/2025 7:49:16 PM) el CONSORCIO SAN MAGNERICO presento ALCANCE No. 2 a la SOLICITUD DE REVOCATORIA ADJUDICACION GRUPO 2, en la cual entre otras cosas se indica:

“(…)

La experiencia presentada por el consorcio adjudicatario corresponde al Contrato N.º 012 de 2020, suscrito con el Municipio de Ráquira – Boyacá, cuyo objeto fue la “CONTINUACIÓN CONSTRUCCIÓN CASA DEL ARTESANO Y DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE RÁQUIRA - BOYACÁ”. Este contrato fue ejecutado entre el 27 de octubre de 2020 y el 28 de diciembre de 2020, con base en la Licencia de Construcción No. 039 del 26 de octubre de 2020, otorgada expresamente en la modalidad de obra nueva.

(…)

Si se revisa la Resolución No. 169 de 2024, anexada por el Municipio de Ráquira, se observa con claridad que esta fue expedida en noviembre de 2024, es decir, cuatro años después la ejecución y finalización del contrato aportado por el adjudicatario. Esta resolución es posterior a todos los hitos relevantes del contrato: su suscripción, ejecución y terminación. Por tanto, en el año 2020 se construyó una edificación nueva, que solo hasta 2024 fue reconocida como bien de interés de conservación histórico-cultural, de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial. En consecuencia, el adjudicatario no intervino un bien que hubiera sido declarado como BIC tal como lo exige el pliego de condiciones, en tanto la condición de “bien de interés de conservación histórico-cultural” fue adquirida

*después de la construcción de este tal como se demuestra en la resolución anexa, tanto es así, que el Municipio en los documentos contractuales no hizo alusión alguna a la condición de bien BIC ni solicitó experiencia específica en este sentido.*

(...)

#### SOLICITUD

*En virtud de lo expuesto, se reitera respetuosamente la solicitud de revocatoria del acto administrativo de adjudicación No. 718 de 24 de junio de 2025 por haberse obtenido a través de medios ilegales, por cuanto se valoró como válida una experiencia que no cumple con los requisitos exigidos en el azpliego de condiciones, afectando con ello la legalidad, transparencia y objetividad del proceso de selección.*

(...)"

Que mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8289065de fecha (7/08/2025 9:57:42 PM) el CONSORCIO SAN MAGNERICO presento ALCANCE No. 3 a la solicitud de revocatoria con el asunto ANEXO FALTANTE AL ALCANCE A LA REVOCATORIA, en la cual se aporta la resolución No. 169 del 6 de noviembre de 2024 expedido por el Alcalde Municipal de Ráquira, "Por medio de la cual se reconocen, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial, los bienes de interés de Conservación Histórico-Cultural ubicados en la zona 1 del municipio de Ráquira-Boyacá"

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1. ASPECTOS PREVIOS DEL TRÁMITE DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la causal excepcional que tiene la entidad de revocar el acto administrativo de adjudicación mencionado, es necesario contextualizar a la luz de la normativa esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite a la Administración sustraer los actos administrativos que, por razones determinadas en la Ley, ameriten revocarse.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma Administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en causales expresas y señaladas por nuestro legislador.

Así mismo, sobre el particular el doctrinante VIDAL PERDOMO, sostiene que la revocatoria de los actos administrativos obedece a que "*la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores*" para agregar luego que "*la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal*".<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la Administración no tiene por regla general, la

<sup>1</sup>VIDAL PERDOMO JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Legis, Ed 12 Bogotá Colombia 2004 pág. 475

competencia para revocar directamente el referido acto, de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

No obstante, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber;

- ✓ Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Para el caso objeto de estudio debe tenerse que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, corresponde a una norma especial, la cual tiene prevalencia sobre la norma de carácter general, tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-005/96 MP. José Gregorio Hernández Galindo al disponer que: “*(...)El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.* (**Negrilla fuera de Texto**)”

Finalmente es importante recalcar que el artículo 2º de la Ley 1437 del 2011, establece que: “*(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)*”

Ahora bien, frente a estos dos casos excepcionales de revocación, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha dicho lo siguiente:

“*Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación «se obtuvo por medios ilegales. (...).»*

Asimismo, el Consejo de Estado señala que frente a la segunda causal de revocación directa del acto de adjudicación lo siguiente:

“*(...) resulta adecuada la aplicación del segundo supuesto previsto en el artículo 9 (inciso tercero) de la Ley 1150 de 2007, pues según reiterados conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación (se trascibe): “**uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por ‘medios ilegales’**, es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos. (...)*”<sup>3</sup> (**Negrilla fuera de Texto**)

De igual manera, el Consejo de Estado mediante sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346) Sala de Consulta y Servicio Civil. CP Álvaro

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 15 de agosto de 2017. Radicación: 2346. C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 27 de agosto de 2015. Radicado: 2264. C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

Namén Vargas 15 agosto 2017, frente a la Revocabilidad excepcional del acto de adjudicación señaló que:

*"(...) Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:*

*"Artículo 9º. De la adjudicación. (...)*

*El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)" (Resalta la Sala).*

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexacts o incompletos.

Por otro lado, conviene aclarar que el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al cual remite el artículo 9º de la Ley 1150, permite que las entidades estatales, mediante acto administrativo debidamente motivado, puedan adjudicar el contrato al "proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad", cuando el oferente inicialmente seleccionado, y al cual se le haya adjudicado el contrato, no lo suscribe dentro del término previsto para el efecto en el pliego de condiciones.

(...)"

Conforme lo expuesto se hace oportuno, analizar jurisprudencialmente qué es y cómo se demuestra que un acto se obtiene por medios ilegales, es así como mediante sentencia de 27 de abril de 2006, Exp.303-04, Consejera Ponente Doctora Ana Margarita Olaya Forero, se indicó sobre la revocatoria directa de actos administrativos producto de medios ilegales, lo siguiente:

*"De la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por **violencia, por error o por dolo**, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin*

consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.”.  
**(Negrilla Fuera de Texto)**

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente, mediante Radicado N°: 2202013000007567, del 18/08/2020, emitió concepto sobre la revocatoria de los contratos, así:

*“Para revocar el acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal, cuando se verifique alguna de las dos causales que lo permiten según el artículo 9, inciso tercero, de la Ley 1150 de 2007 no es necesario obtener «consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo» adjudicatario como lo ordena el artículo 97 del CPACA. Lo anterior es así, pues el artículo 9 consagra un régimen especial de revocatoria directa del acto de adjudicación que no exige permiso del titular. La ausencia de una regla en ese sentido, en entender de esta Subdirección, no puede interpretarse como un vacío que deba ser llenado con el CPACA, sino como un régimen jurídico diferente. Situación análoga a la que en su momento ocurría con los regímenes de la Ley 80 de 1993 y el CCA.*

*Con el objeto de verificar la existencia de alguna de las causales que permite la revocación directa del acto de adjudicación, la entidad estatal debe realizar un procedimiento administrativo en el cual se respeten las garantías de que trata el artículo 29 superior y en particular los derechos de audiencia y defensa del adjudicatario. Sin embargo, a la finalización de ese procedimiento administrativo, si la Administración verifica la ocurrencia de alguna de estas situaciones, puede proceder a la revocación del acto administrativo de adjudicación incluso si el adjudicatario no otorga su consentimiento para ello.”*

Así mismo la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en concepto del 14 de septiembre del 2021<sup>4</sup> señala:

*“(...) Con base en lo dicho puede afirmarse que las normas vigentes en materia de contratación estatal prevén que el acto de adjudicación es por regla general irrevocable, salvo en las dos situaciones previstas por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuyo caso la entidad estatal podrá revocarlo. Se considera importante hacer énfasis en el hecho de que la norma utiliza el verbo podrá, sin indicación de ningún requisito adicional para el ejercicio de la prerrogativa de revocación del acto de adjudicación. (...)”*

*“(...) Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que, para revocar el acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal, cuando se verifique alguna de las dos causales que lo permiten, según el artículo 9, inciso tercero, de la Ley 1150 de 2007, no es necesario obtener «consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo» adjudicatario, como lo ordena el artículo 97 del CPACA. Lo anterior es así, pues el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 consagra un régimen especial de revocatoria directa del acto de adjudicación que no exige permiso del titular. La ausencia de una regla en ese sentido, en el entendido de esta Subdirección, no puede interpretarse como un vacío que deba ser llenado con el CPACA, sino como un régimen jurídico diferente: situación análoga a la que en su momento ocurría con los regímenes de la Ley 80 de 1993 y el CCA. (...)”*

## 2. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Para establecer la oportunidad de la revocatoria directa del caso en concreto, se debe indicar que sobre el particular el inciso tercero del artículo 9 de la ley 1150 de 2007 establece:

*“El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.”*

<sup>4</sup>Concepto N°C – 363 de 2021 del 14 de septiembre del 2021 - Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

Por lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la fecha de la expedición de la presente resolución no ha sido celebrado el contrato del grupo 2, el IDRD está en término para poder resolver la solicitud de revocatoria presentada, solicitud que tiene fecha del 4 de julio de 2025, con alcances fechados el 6, 7 y 8 de agosto de 2025.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

La Entidad publicó en la Plataforma SECOP II el mensaje público **CO1.MSG.8180810**, fechado el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las 4:49:52 p. m., mediante el cual se dispuso: “Se corre traslado de la solicitud de revocatoria directa presentada por el Consorcio San Magnerico, a fin de que el proponente Consorcio Recreativo Agodex, legalmente representado por el señor Óscar Darío Castelblanco Castelblanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.860 de Tunja, en su calidad de adjudicatario del Grupo 2, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los argumentos expuestos en la referida solicitud de revocatoria directa, antes de que el IDRD adopte la decisión correspondiente. El pronunciamiento deberá presentarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la publicación del presente mensaje público”.

El CONSORCIO RECREATIVO AGODEX mediante mensaje público en el secop II MSG.8203870 del 21/07/2025 8:41:30 PM, en el cual se recepcionó el pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria directa presentada por el CONSORCIO SAN MAGNERICO, dispone:

#### “EN CUANTO A LA LEGALIDAD Y FIRMEZA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN

*El acto administrativo de adjudicación emitido en favor del Consorcio Recreativo Agodex, fue proferido en legal y debida forma, una vez verificado el cumplimiento íntegro de todos los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y administrativos exigidos en el pliego de condiciones.*

*Nuestra propuesta fue evaluada con base en los principios de objetividad, transparencia y legalidad, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.*

*Dicho acto constituye una decisión concluyente dentro del procedimiento de selección, y como tal, ha generado efectos jurídicos ciertos y concretos a nuestro favor, conforme la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

*En armonía con La sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - 24 de julio de 2013 Rad: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) Actor: ANDINA DE CONSTRUCCIONES LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*CONTRACTUAL- señala respecto del El pliego que este "...contiene dos tipos de preceptos que vale la pena identificar: i) los de regulación del procedimiento administrativo de selección del contratista, que garantizan los postulados de transparencia, de igualdad, de economía y de selección objetiva, ya que en ellos es preciso que se identifique y describa de manera clara la necesidad pública que se requiere satisfacer, esto es, el objeto del contrato a suscribir, así como los parámetros de calificación o evaluación que serán tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas presentadas, los cuales deben ser precisos, claros, justos y objetivos, sin que se permita introducir factores subjetivos por parte de la administración contratante, así como las etapas y los plazos en que se adelantará el respectivo proceso..." esta sentencia señala expresamente que "...así como los parámetros de calificación o evaluación que serán tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas presentadas, los cuales deben ser precisos, claros, justos y objetivos, sin que se permita introducir factores subjetivos ... ", motivo por el cual no es procedente interpretar el pliego en el sentido que pretende el consorcio San Magnerico toda vez que pretende con su lectura subjetiva incluir un verbo o termino que no está contenido en el pliego y a partir de allí desconocer los significados contenidos en el glosario (que forman parte integral de dicho pliego)así como el alcance de las respuestas a las observaciones, y desnaturalizar, en su favor, el alcance y contenido de dicho*

pliego, situación que está claramente proscrita del ordenamiento jurídico toda vez que el contenido material del pliego de condiciones no permite interpretaciones subjetivas como las que pretende generar quien radica la solicitud de revocatoria.

#### IMPOSIBILIDAD LEGAL DE REVOCATORIA

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que la revocatoria directa de un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y concreta, como lo es la adjudicación, solo procede con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, lo cual no ocurre en el presente caso. Además, no se configura ninguna de las causales excepcionales que podrían dar lugar a una revocatoria unilateral (como el dolo, la falsedad o una irregularidad sustancial), lo que fue acertadamente valorado por la Entidad.

De otro lado se tiene que el fundamento legal para la revocatoria directa de actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas, como la adjudicación, y que requieren el consentimiento expreso del titular, en armonía con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según lo explica Función Pública y Ámbito Jurídico. Este artículo establece que, salvo excepciones legales, no se puede revocar un acto de tal naturaleza sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular.

#### EL GRUPO RECREATIVO AGODEX EMITE UN RESPALDO A LA DECISIÓN DE LA ENTIDAD Y RECHAZO TOTAL A LAS ACTUACIONES DILATORIAS DEL CONSORCIO SAN MAGNERICO

Valoramos positivamente la decisión adoptada por la Entidad Estatal, en tanto reafirma el carácter legal, legítimo y vinculante del acto de adjudicación, y preserva la estabilidad jurídica del proceso contractual. De igual forma, rechazamos enfáticamente los intentos del proponente no favorecido de entorpecer el desarrollo del proceso mediante solicitudes infundadas que no tienen asidero fáctico ni jurídico, y que desconocen los principios de buena fe (art.83 C.P.), confianza legítima, eficiencia y debido proceso (art. 209 C.P.).

Se advierte entonces que el acto de adjudicación constituye una manifestación legítima de voluntad de la Administración que, una vez ejecutoriado y en ausencia de vicios de legalidad graves, crea una situación jurídica concreta que no puede ser desconocida unilateralmente por la entidad contratante. Tal como se evidencia en Sentencia 31447 de 2007 del Consejo de Estado.

En concordancia, la misma corporación ha señalado que una vez adjudicado el contrato y ejecutoriado el acto, este genera derechos en cabeza del proponente favorecido, amparados por el principio de confianza legítima y la buena fe. Así mismo el Consejo de estado en sección Tercera ha reiterado que "El principio de confianza legítima implica que el administrado puede confiar razonablemente en que la actuación de la administración no será arbitrariamente modificada, especialmente cuando ha generado derechos adquiridos por parte de los ciudadanos."

De otro lado la Corte Constitucional ha sido clara en que la buena fe (art. 83 C.P.)y el debido proceso (art. 29 C.P.) son principios vinculantes en todas las actuaciones de la administración, incluidas las contractuales, y que su transgresión puede dar lugar a la nulidad de actuaciones posteriores o incluso a responsabilidad del Estado.

"La administración está obligada a respetar la confianza que ha generado en los particulares, de tal manera que sus actuaciones deben ser coherentes, previsibles y respetuosas del debido proceso."Corte Constitucional, Sentencia T-324 de 2015.

Desde esa perspectiva, el rechazo de la solicitud de revocatoria directa presentada por el proponente SAN MAGNERICO, no favorecido es ajustado a derecho, pues dicha solicitud carece de fundamento fáctico y jurídico, y representa una forma de obstaculización del proceso contractual, en contravía de los principios que rigen la contratación pública, como lo ha reiterado la jurisprudencia:

*"No puede permitirse que los procesos contractuales, fundados en la legalidad, se vean afectados por actuaciones temerarias o infundadas de proponentes que no han resultado favorecidos, en desmedro del interés general y de la eficacia del Estado." Consejo de Estado, Sección Tercera,*

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*La actuación administrativa que culminó con la adjudicación del Grupo 2 al Consorcio Recreativo Agodex, en el marco de la Licitación Pública No. IDR-SG-LP-008-2025, se ajustó plenamente a la legalidad, fue expedida en ejercicio legítimo de la función administrativa y cumplió con todos los principios rectores de la contratación estatal. Por consiguiente, dicha actuación no puede ser revocada, como pretende el Consorcio San Magnérico, sin contrariar el ordenamiento jurídico y vulnerar derechos adquiridos.*

*En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sostenido que: "Una vez proferido el acto de adjudicación y ejecutoriado, este genera una situación jurídica particular en favor del adjudicatario que impide su revocatoria sin su consentimiento, salvo que se configure alguna causal excepcional de nulidad como el dolo o la falsedad." Consejo de Estado, Sección Tercera, También ha expresado que las solicitudes de revocatoria directa deben sustentarse en hechos y pruebas claras que demuestren una causal de ilegalidad:*

*"La revocatoria directa no es un medio para reabrir etapas procesales ni un instrumento para controvertir decisiones con las que no se está de acuerdo, sino un mecanismo excepcional sujeto a requisitos estrictos. "Consejo de Estado, Sección Tercera, Conforme al artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, el acto de adjudicación es irrevocable y obliga tanto a la entidad como al adjudicatario. No obstante, dicha norma establece una excepción a dicha irrevocabilidad cuando se demuestre que el acto de adjudicación fue obtenido mediante medios ilegales, nótense como la exigencia de DEMOSTRACION de la configuración de la causales expresa, y para el presente caso, no se ha acreditado que el proponente adjudicatario haya incurrido en conducta alguna que implique el uso de medios ilegales para la obtención del acto de adjudicación, por el contrario, se ha evidenciado el cumplimiento cabal de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones, lo que denota un obrar ajustado a la legalidad y a los principios de la contratación estatal, particularmente el de transparencia, legalidad y selección objetiva, por cuanto, se reitera, lo que ocurre en el caso concreto es UNA INTERPRETACION SUBJETIVA Y ERRADA DEL CONSORCIO San Magnerico, que pretende dar a la experiencia solicitada en el pliego de condiciones, un alcance que no corresponde a la redacción del mismo, una INTERPRETACION subjetiva que es ajena al glosario del pliego y a las diferentes respuestas a observaciones.*

*Lo anterior implica que quien solicita la revocatoria no puede basarse en presunciones o afirmaciones genéricas para dejar sin efectos el acto de adjudicación, no obstante, se reitera, sus apreciaciones son interpretaciones subjetivas del pliego, que afectan la seguridad jurídica que ampara el procedimiento de selección objetiva en la contratación estatal.*

*En tal sentido, al no configurarse ninguna de las causales excepcionales previstas en el citado artículo 9º, se mantiene la validez y obligatoriedad del acto de adjudicación.*

#### EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO SAN MAGNÉRICO DEBE SER RECHAZADA DE PLANO, POR CUANTO:

- Se fundamenta en apreciaciones subjetivas y carentes de respaldo fáctico y jurídico.
- No aporta prueba alguna de falsedad, dolo o irregularidad sustancial que vicie el acto de adjudicación.
- Pretende reabrir un procedimiento ya concluido conforme a derecho, afectando la seguridad jurídica y los derechos del adjudicatario.
- Desconoce los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso, que rigen las actuaciones administrativas.

*Por lo tanto, reiteramos que el acto de adjudicación a favor del Consorcio Recreativo Agodex es válido, legítimo y vinculante, y debe mantenerse en firme para garantizar la estabilidad del proceso contractual y el respeto al marco jurídico vigente*

#### SOLICITUD

*En virtud de lo expuesto, el Consorcio Recreativo AGODEX:*

- *Solicita respetuosamente a la Entidad Estatal continuar con el proceso contractual sin más dilaciones, garantizando la ejecución oportuna y eficiente del objeto contratado, en beneficio del interés público.*
- *Instar a que se mantenga la validez y eficacia del acto administrativo de adjudicación, como expresión legítima de un proceso transparente, evaluado en derecho, y conforme a los principios rectores de la contratación estatal.*
- *Solicita que se desestimen nuevas actuaciones que pretendan reabrir de forma improcedente un proceso ya definido y ejecutoriado, protegiendo así la seguridad jurídica y los derechos adquiridos por el adjudicatario”*

La Entidad publicó en el SECOP II, el mensaje público con referencia CO1.MSG.8293324 fechado el 8/08/2025 3:01:42 PM mediante el cual se indicó: “Se corre traslado a los oferentes del presente proceso del alcance a la solicitud de revocatoria directa presentado por el CONSORCIO SAN MAGNERICO, lo anterior para que se efectué el respectivo pronunciamiento por parte del CONSORCIO RECREATIVO AGODEX en ejercicio del derecho al debido proceso. Lo anterior antes de que el IDRD proceda a decidir la solicitud de Revocatoria Directa”

Igualmente, la entidad publicó en el SECOP II, el mensaje público con referencia CO1.MSG.8293337 fechado el 8/08/2025 3:04:03 PM mediante el cual se señaló: “El IDRD se encuentra en estudio de la solicitud de revocatoria directa presentada por el CONSORCIO SAN MAGNERICO para emitir la respectiva respuesta a la solicitud”, en respuesta a la solicitud fechada el 8/6/2025 5:52:19 PM por el CONSORCIO RECREATIVO AGODEX, en la cual señala: “Por medio del presente y en calidad de adjudicatarios del Lote 2, solicitamos respetuosamente se nos brinde información respecto al estado del proceso”.

#### 4. ARGUMENTOS Y ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

Los problemas jurídicos a resolver de acuerdo a los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa son los siguientes:

1. ¿Conforme a lo exigido en el pliego de condiciones, resultaba suficiente acreditar la experiencia específica mediante una certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ráquira?
2. ¿El acto administrativo de adjudicación No. 718 del 24 de junio de 2025 se obtuvo por medios ilegales, al haberse tenido como válida por el Comité Técnico Evaluador una experiencia soportada en un inmueble que no ostenta la condición de Bien de Interés Cultural (BIC)?

A continuación, se procede a resolver cada uno de los problemas jurídicos planteados, para lo cual se analizará la experiencia presentada por el oferente y valorada por el Comité Técnico Evaluador, los documentos allegados en el marco de la solicitud de revocatoria directa, así como la respuesta emitida por el Municipio de Ráquira a la solicitud de información formulada por el IDRD, todo ello como insumo para adoptar una decisión respecto de dicha solicitud.

En primer lugar, se abordará el análisis del problema jurídico relativo a si resultaba suficiente acreditar la experiencia específica mediante una certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ráquira, lo anterior teniendo en cuenta lo argumentado por el CONSORCIO SAN MAGNERICO en la solicitud de revocatoria directa en la cual argumenta que, dentro de los requisitos habilitantes del pliego de condiciones definitivo, se exigió a los proponentes para acreditar la experiencia específica lo siguiente:

*"Por lo menos uno (1) de los contratos validos aportados como experiencia general debe corresponder o contemplar la CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O ADECUACION N Y/O MANTENIMIENTO Y/O REMODELACION Y/O CONSERVACION Y/O RESTAURACION Y/O RECUPERACION Y/O AMPLIACION Y/O REFORZAMIENTO Y/O MODIFICACION Y/O DE EDIFICACIONES consideradas de interés cultural y/o patrimonial."*

De igual forma, indicó:

*"No obstante, lo expuesto con anterioridad, el oferente que resultó adjudicatario del GRUPO 2, tal como consta en los documentos aportados en su propuesta, acreditó dicha experiencia específica mediante una certificación expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Ráquira, Boyacá, sin embargo, este documento por sí solo, aportado por el oferente no es el medio idóneo para acreditar que dicho inmueble cuenta con la condición de DECLARATORIA de BIC tal como lo exige tanto el pliego de condiciones, como la normatividad vigente, ya que dicho oferente no acompaña esta certificación de acto administrativo que soporta la declaratoria de BIC, ni de listado de bienes de interés cultural y/o patrimonial del ámbito nacional, departamental o municipal donde aparezca relacionado el bien denominado como CASA DEL ARTESANO Y DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE RAQUIRA, ni copia de certificado de libertad y tradición que soporte la anotación en instrumentos públicos de la condición de declaratoria de bien de interés cultural y/o patrimonial."*

Finalmente argumentó que:

*"(...) el oferente que resultó adjudicatario del GRUPO 2, tal como consta en los documentos aportados en su propuesta, acreditó dicha experiencia específica mediante una certificación expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Ráquira, Boyacá, sin embargo, este documento por sí solo, aportado por el oferente no es el medio idóneo para acreditar que dicho inmueble cuenta con la condición de DECLARATORIA de BIC tal como lo exige tanto el pliego de condiciones, como la normatividad vigente, ya que dicho oferente no acompaña esta certificación de acto administrativo que soporta la declaratoria de BIC, ni de listado de bienes de interés cultural y/o patrimonial del ámbito nacional, departamental o municipal donde aparezca relacionado el bien denominado como CASA DEL ARTESANO Y DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE RAQUIRA, ni copia de certificado de libertad y tradición que soporte la anotación en instrumentos públicos de la condición de declaratoria de bien de interés cultural y/o patrimonial."*

En primer lugar, debemos indicar que los pliegos tipo de infraestructura social para el sector cultura, recreación y deporte, son de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dicha obligatoriedad emana del parágrafo 7º del artículo 2º de la ley 1150 de 2011, adicionado por el artículo 1º de la ley 2022 de 2020 que a su vez adiciona el artículo 4º de la ley 1882 de 2018. Estas leyes obligan a las entidades públicas a utilizar documentos tipo ("pliegos tipo") para procesos de contratación de obras públicas de infraestructura de transporte y otros tipos de contratación. La entidad encargada de definir y adoptar estos documentos es la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Así mismo, los documentos, anexos y pliegos tipo son documentos estandarizados que contienen los términos y condiciones para la contratación de obras públicas, interventoría

y consultoría. Los cuales establecen requisitos habilitantes, factores técnicos y económicos, y otros criterios de escogencia, buscando promover la transparencia, la eficiencia y la calidad en la contratación pública.

Para el proceso licitatorio No. IDRD-SG-LP-008-2025, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, empleo los documentos tipo de infraestructura social comunitaria – sector cultura, recreación y deporte, teniendo en cuenta la naturaleza, el objeto y alcance de las obras y/o actividades a contratar.

A su vez, teniendo en cuenta el alcance, el objeto y los lugares de la intervención de las actividades, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, realizó una combinación de experiencia Conforme con lo indicado in extenso, de acuerdo con la regla prevista en el numeral i) del numeral 3.5.2 “Características de los contratos presentados para acreditar la experiencia exigida, contenida en el documento tipo de infraestructura social, es posible llevar a cabo la combinación de experiencia bien sea de la misma matriz del sector o de otra matriz de experiencia de otro sector distinto al de infraestructura social, que haya sido adoptada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, siempre y cuando la entidad, determine cuál será la actividad principal y cual o cuales las actividades secundarias, donde deberá dar estricto cumplimiento a las condiciones contenidas en el numeral señalado.

Para combinar las actividades señaladas, debe tenerse en cuenta que, la Matriz – Experiencia del documento tipo complementario del sector de infraestructura de cultura, recreación y deporte, establece dentro de las “Reglas para definir la experiencia exigible en el proceso de contratación” lo siguiente:

*“vi) Cuando el objeto del proceso de contratación contemplé la ejecución de dos o más “Actividades a Contratar” (ej.: 1.1 y 2.1), la entidad procederá de acuerdo con lo indicado en el Documento Base en relación con la combinación de experiencia”.*

De esta forma, según se indica cuando el objeto de contratación contemplé la ejecución de dos (2) o más actividades, en este caso previstas en la Matriz – Experiencia del sector cultura, recreación y deporte, se aplicará lo dispuesto en el documento base. Concretamente, el numeral 3.5.1 “CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA”, en el que se indican las reglas que deben tener en cuenta las entidades estatales y los particulares en caso de que se soliciten combinaciones de diferentes actividades a contratar de una misma o de diferentes matrices de experiencia.

Conforme la regla de combinación de la experiencia, contenida en el numeral 3.5.1, la entidad estatal identificará y definirá la actividad principal o de mayor relevancia, y la actividad secundaria o accesoria a la principal, de acuerdo con las características del proyecto particular. Para estos efectos, la entidad determinará la actividad principal de alguna de las actividades a contratar definidas en la matriz del proyecto respectivo y podrá establecer hasta dos actividades secundarias cuando: i) en un mismo proyecto se incluyen otras actividades definidas en una misma matriz de experiencia de infraestructura social, ii) cuando en un mismo proyecto se incorporen actividades de infraestructura educativa, salud o cultura, recreación y deporte, o iii) cuando en un Proceso de Contratación aplican matrices de experiencia de otros Documentos Tipo y la Entidad considera conveniente incluir dicha experiencia.

Una vez definida la actividad principal y secundaria, la entidad estatal debe determinar los requisitos de experiencia exigibles de acuerdo con la matriz de experiencia aplicable, de alguna de la siguientes formas: i) no solicitando experiencia para la actividad secundaria, sino únicamente para la principal, siempre que esta se trate de una actividad definida en las matrices de experiencia de los documentos tipo de infraestructura social, o ii) solicitando experiencia general y específica de la actividad principal, y requiriendo la experiencia específica correspondiente a la respectiva matriz de experiencia para el caso de las actividades secundarias –salvo que la matriz aplicable no contemple experiencia específica para determinada actividad secundaria, caso en el cual se podrá solicitar la experiencia general–. La experiencia exigible para las actividades principal y secundaria debe ser definida en función de los rangos de cuantías aplicables al respectivo proceso de contratación. En todo caso, la entidad contratante no puede incluir más de 2 combinaciones de experiencia adicionales a la prevista para la actividad principal.

Si en la actividad secundaria se solicita la experiencia específica, y esta contempla más de un requisito, la entidad solo podrá fijar un requisito de experiencia específica, que en este caso será el de mayor relevancia para el proyecto. De acuerdo con esto, será la entidad la que debe definir cuál es el requisito de mayor relevancia para el proyecto a desarrollar, por lo que solo podrá incluir un requisito de experiencia específica en relación con la actividad secundaria.

Por lo anterior, la actividad principal del proceso IDRD-SG-LP-008-2025, corresponde a la intervención en parques del distrito capital y como actividades secundarias se intervendrán escenarios deportivos, coliseos y escenarios deportivos localizados en áreas de protección del entorno patrimonial y otros como bienes de interés cultural del ámbito distrital, como se describe en los anexos técnicos que integran el proceso licitatorio en mención.

Así mismo, en el documento base tipo del proceso **IDRD-SG-LP-008-2025**, en su numeral **3.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA**, frente a los contratos para acreditar la experiencia exigida se estableció que deberán cumplir las siguientes características:

“(…)

A. Que hayan contenido la ejecución de:

**GRUPO 1 y 2 ESCENARIOS Y GRUPO 4 ESTADIOS.**

ACTIVIDAD PRIMARIA OBRAS EN INFRAESTRUCTURA RECREO DEPORTIVA	
2.2. PROYECTOS DE AMPLIACIÓN Y/O TERMINACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DE PARQUES	
GENERAL	<p>PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO UNA O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O TERMINACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE PARQUES</li> <li>- CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O TERMINACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO</li> </ul> <p>Nota 1: Para el caso de experiencia de ESPACIO PÚBLICO se excluyen de estos las vías destinadas al tránsito</p> <p>Nota 2: En el caso en el cual el proceso de selección contemple actividades de dotación de mobiliario, la experiencia válida aportada deberá acreditar en por lo menos uno (1) de los contratos actividades de suministro e instalación de mobiliario.</p>
ESPECÍFICA	Con la sumatoria de hasta máximo dos (2) de los contratos válidos aportados como experiencia general deben corresponder mínimo al F% del presupuesto oficial del presente proceso de selección.
% DE DIMENSIONAMIENTO	<p>Valor de F%</p> <p>70%</p>
ACTIVIDAD SECUNDARIA OBRAS EN INFRAESTRUCTURA RECREO DEPORTIVA	
2.7. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN DE COLISEOS	
ESPECÍFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe corresponder o contemplar la CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO de un coliseo o escenario deportivo..
ACTIVIDAD SECUNDARIA PROYECTOS OBRAS EN INFRAESTRUCTURA CULTURAL	
1.10. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O REMODELACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O RESTAURACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL Y/O PATRIMONIAL	
ESPECÍFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe corresponder o contemple la CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O REMODELACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O RESTAURACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE EDIFICACIONES consideradas de interés cultural y/o patrimonial.

**K.** La experiencia a la que se refiere este numeral podrá ser validada mediante alguno, o algunos, de los documentos establecidos en el Pliego de Condiciones señalados en el numeral 3.5.5.

Ahora bien, el documento base tipo del proceso IDRD-SG-LP-008-2025, frente a los documentos que podrían presentar los oferentes y que serían válidos para acreditar la experiencia requerida por la entidad contratante, señaló:

#### **"3.5.5. DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

*En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el RUP, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se establecen a continuación, para que la Entidad realice la verificación en forma directa. Los mismos deberán estar diligenciados y suscritos por el contratante, el Contratista o el interventor, según corresponda. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de la experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia indicado a continuación:*

A. *Acta de liquidación.*

B. *Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo.*

C. *Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del Contrato en la que conste el recibo a satisfacción de la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo.*

D. *Acta de inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.*

E. *N/A F. Planos récord finales de obra.*

G. *Para los contratos que hayan sido objeto de cesión, el Contrato deberá encontrarse inscrito y clasificado en el RUP o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia de la persona jurídica o natural cessionaria, según aplique. La experiencia se admitirá para el cessionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.*

H. *Cualquier otro documento idóneo que acredite la experiencia exigida, tales como: el Contrato y/o los Documentos del Proceso Contractual, los cuales deben estar suscritos por las personas que intervinieron en su formación o estar publicados en el SECOP.*

*Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar, además, la certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del Contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedente disciplinarios vigente, de la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.*

*(...)"*

Ahora bien, en el marco del proceso de selección en comento, el IDRD designó el comité evaluador, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, el cual en su tenor literal establece que:

*"La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoga la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.*

*Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Constitución y la ley."*

En ese orden de ideas, el comité técnico evaluador revisó, verificó y evaluó la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO RECREATIVO AGODEX, el cual en el informe preliminar de fecha 04/06/2025, se encontraba habilitado técnicamente, así:

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** **RESOLUCIÓN No.957**

EVALUACION FINAL CONSOLIDADA														
Proceso:	PPROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA IDRD-SG-LP-008-2025													
Objeto:	CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR EL IDRD													
<b>Presupuesto oficial Expresado en SMLMV</b>														
36.592,39375 SMLMV														
ITEM	OFERENTE	GRUPO	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TÉCNICA	EVALUACION FINANCIERA	CAPACIDAD RESIDUAL	RESULTADO							
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	1	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	NO HABILITADO							
		2	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	NO HABILITADO							
		4	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	NO HABILITADO							

Que, dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar, el proponente CONSORCIO RECREATIVO AGODEX, continuó habilitado técnicamente y subsanó los requerimientos jurídicos y para el informe publicado el 18/06/2025, se encontraba habilitado en todos los componentes técnicos, jurídicos, financieros y de capacidad residual.

EVALUACION FINAL CONSOLIDADA														
Proceso:	PPROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA IDRD-SG-LP-008-2025													
Objeto:	CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR EL IDRD													
<b>Presupuesto oficial Expresado en SMLMV</b>														
36.592,39375 SMLMV														
ITEM	OFERENTE	GRUPO	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TÉCNICA	EVALUACION FINANCIERA	CAPACIDAD RESIDUAL	RESULTADO							
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO							
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO							
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO							

Que, el 20 de junio de 2025, una vez se dio apertura a la audiencia de adjudicación y se dio respuesta a las observaciones y réplicas presentadas en la misma, el CONSORCIO RECREATIVO AGODEX, continuó habilitado en todos los componentes, a saber, técnicos, jurídicos, financieros y de capacidad residual.

EVALUACION FINAL CONSOLIDADA														
Proceso:	PPROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA IDRD-SG-LP-008-2025													
Objeto:	CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR EL IDRD													
<b>Presupuesto oficial Expresado en SMLMV</b>														
36.592,39375 SMLMV														
ITEM	OFERENTE	GRUPO	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TÉCNICA	EVALUACION FINANCIERA	CAPACIDAD RESIDUAL	RESULTADO							
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO							
		2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO							
		4	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE	HABILITADO							

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**

**RESOLUCIÓN No.957**

Que, el 24 de junio 2025, se realizó la ponderación económica del grupo 2 y es publicado el informe final de factores de ponderación y orden de legibilidad del grupo 2, quedando en primer orden el CONSORCIO RECREATIVO AGODEX.

BOGOTÁ IDRD	
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE	
IDRD-SG-LP-008-2025	
EVALUACIÓN ECONÓMICA GRUPO 2	
<b>OBJETO:</b> "CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR EL IDRD" <b>GRUPO 2 ESCENARIOS DEPORTIVOS ZONA NORTE</b>	

PUNTO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA	
VALOR OFERTA ECONÓMICA	59.5

TRM que rige el día hábil posterior a la apertura del sobre económico

DÍA HÁBIL POSTERIOR A LA APERTURA SOBRE ECONÓMICO	TRM
24/06/2025	4,080.06

De 00 a 24 Mediana con Valor Absoluto

De 25 a 49 Media Geométrica

De 50 a 74 Media Aritmética Baja

De 75 a 99 Menor Valor

VALORES OFICIALES	
TOTAL PRESUPUESTO	\$ 15,241,951,015

No.	PROONENTE	CONDICIÓN	OFERTA ECONÓMICA	MEDIA GEOMÉTRICA	PUNTAJE	OBSERVACIONES
5	CONSORCIO BDW	HABILITADO	\$ 14,502,994,135.00		59.3202628	
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	HABILITADO	\$ 14,454,449,668.00		59.5000000	

BOGOTÁ IDRD													
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE													
IDRD-SG-LP-008-2025													
CONSOLIDADO EVALUACIÓN GRUPO 2													
<b>OBJETO:</b> "CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR EL IDRD" <b>GRUPO 2 ESCENARIOS DEPORTIVOS ZONA NORTE</b>													
No. Proponente	PROONENTE	CONDICIÓN	FACTOR ECONÓMICO	FACTOR DE CALIDAD	FACTOR DE SOSTENIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL AGREGADO	FACTOR DE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYME	TOTAL	ORDEN DE ELEGIBILIDAD	OBSERVACIONES	
7	CONSORCIO RECREATIVO AGODEX	HABILITADO	59.500000	10.00	9.00	20.00	1.00	(0.25)	(0.25)	0.25	100.000000	1	

Es preciso señalar que, durante la etapa de evaluación, traslado, informe final y en la audiencia de adjudicación, fueron atendidas todas las observaciones presentadas por los proponentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, norma que regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Dentro de estos principios se destaca el de transparencia, desarrollado expresamente en el artículo 24 de la misma ley, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de publicidad que rige el ejercicio de la función administrativa, conforme al artículo 209 de la Constitución Política. En tal sentido, los numerales 2º y 3º del artículo 24 consagran la facultad de los interesados para formular observaciones, como un mecanismo de control y controversia frente a las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, particularmente en los procesos de selección contractual.

Ahora bien, frente a la acreditación de experiencia secundaria en por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe corresponder o contemplar la CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O REMODELACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O RESTAURACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE EDIFICACIONES consideradas de interés cultural y/o patrimonial. EL CONSORCIO RECREATIVO AGODEX, aportó dentro de su propuesta y relacionó en el FORMATO N° 3 EXPERIENCIA el contrato de obra No. 012 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la UNIÓN TEMPORAL CASA DE LA CULTURA con el MUNICIPIO DE RÁQUIRA, el cual tiene por objeto: CONTINUACIÓN CONSTRUCCIÓN CASA DEL ARTESANO Y DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE RÁQUIRA – BOYACÁ, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$127.144.140) y como complemento al mismo, adjuntó certificación expedida por JUAN DAVID PINILLA VARGAS, Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de Ráquira de fecha 16 de mayo de 2025, en la cual una autoridad administrativa del municipio certificó que la casa del Artesano y de cultura del municipio de Ráquira, es un bien de interés cultural del ámbito municipal.

De acuerdo a verificación realizada por el comité técnico evaluador y teniendo en cuenta lo estipulado en el literal C del numeral 3.5.5. DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, la certificación es un documento idóneo y está debidamente suscrito por el secretario de planeación y obras públicas del municipio de Ráquira.

Ahora bien, frente al alcance presentado mediante el mensaje CO1.MSG.8288622 por el CONSORCIO SAN MAGNERICO, el IDRD reitera que el Documento Base Tipo de infraestructura social para el sector cultura, recreación y deporte, junto con sus anexos, no exige como requisito para la verificación de la experiencia la presentación del acto administrativo que declare un bien como Bien de Interés Cultural (BIC). En consecuencia, la certificación expedida por la Secretaría de Planeación resultaba suficiente para acreditar la experiencia requerida, y, por ende, para que el Comité Técnico procediera a habilitar la propuesta.

Que una vez, consultado el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RÁQUIRA, BOYACÁ, adoptado mediante Decreto 052 del 21 de mayo de 2024, se identificó que le secretario de planeación y obras públicas tiene dentro de sus funciones:

"(…)

**Con relación al Ordenamiento Territorial:**

(…)

*Proyectar y/o emitir los actos administrativos relacionados con el proceso de cumplimiento del POT (normas urbanísticas, conceptos de uso, certificados de no riesgo, afectaciones, reservas ambientales y viales y otros relacionados), según su competencia.*

(…)

**Con relación al urbanismo:**

- 1. Dar cumplimiento al ordenamiento urbanístico del Municipio, establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas que lo desarrollen o complementen.*

2. Expedir los actos administrativos relacionados al trámite de licencias urbanísticas en sus distintas clases y modalidades, así como resolver los recursos que se interpongan contra dichos actos administrativos y procesos de licenciamiento.

3. Ejercer control y vigilancia sobre los actos administrativos que emita la Dirección con relación a la correcta ejecución de las construcciones y obras que se aprueben en la concreción y aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial.

(...).

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el documento base tipo para intervención de infraestructura social comunitaria – sector cultura, recreación y deporte no exige acreditar la experiencia general y específica mediante acto administrativo, sino que, en el literal C del numeral 3.5.5 “**Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida**” del Documento Complementario al Pliego de Condiciones, se señalan de manera expresa los documentos que pueden ser presentados por el proponente para tal fin, dentro de los cuales se encuentra: “C. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del Contrato en la que conste el recibo a satisfacción de la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo.”

Así las cosas, el comité técnico evaluador calificó la acreditación experiencia secundaria de por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe corresponder o contemplar la CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O REMODELACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O RESTAURACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE EDIFICACIONES consideradas de interés cultural y/o patrimonial, como CUMPLE para el contrato de obra No. 012 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la UNIÓN TEMPORAL CASA DE LA CULTURA con el MUNICIPIO DE RAQUIRA, lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente aportó documentos validados para acreditar la misma, de conformidad con en el literal C del numeral 3.5.5. del documento base tipo para intervención de infraestructura social comunitaria – sector cultura, recreación y deporte.

Por lo anteriormente expuesto frente a primer problema jurídico, y en atención a lo previsto en el documento base tipo, se concluye que la acreditación de la experiencia específica podía satisfacerse mediante la certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ráquira, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del numeral 3.5.5 del documento base tipo para intervención de infraestructura social comunitaria – sector cultura, recreación y deporte.

Ahora bien, para abordar el segundo problema jurídico, consistente en determinar si el acto administrativo de adjudicación contenido en la Resolución No. 718 del 24 de junio de 2025 fue obtenido por medios ilegales, al haberse valorado por el Comité Técnico Evaluador una experiencia soportada en un inmueble que no ostenta la condición de Bien de Interés Cultural (BIC), procederá este análisis con fundamento en las pruebas allegadas por el solicitante y en aquellas practicadas por la entidad dentro de la respectiva actuación administrativa.

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), en aras de dar trámite a la solicitud de revocatoria directa y garantizar la transparencia del proceso, una vez recibida dicha solicitud, procedió a correr traslado de la misma al Consorcio Recreativo AGODEX y a los demás interesados a través de la Plataforma Secop II, mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8180810 del 16 de julio de 2025 a las 4:49:52 p. m.

Posteriormente, mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8180867 del 16 de julio de 2025 a las 4:50:32 p. m., se corrió traslado del alcance 1 de la solicitud de revocatoria directa.

De igual forma, a través del mensaje con referencia CO1.MSG.8293269 del 8 de agosto de 2025 a las 3:01:11 p. m., se dio traslado del alcance No. 2 de la solicitud de revocatoria directa de la resolución.

Finalmente, mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8293324 del 8 de agosto de 2025 a las 3:01:42 PM., se dio traslado a los documentos faltantes a la mencionada solicitud.

Que, con el fin de contar con todos los soportes necesarios para resolver la solicitud de revocatoria directa, el IDRD, mediante oficio Radicado No. 20258000202041 del 11 de julio de 2025, presentó un Derecho de Petición de Solicitud de Información, a través del cual se requirió, entre otros aspectos, copia del acto administrativo que declaraba como Bien de Interés Cultural – BIC la Casa del Artesano y de la Cultura del Municipio de Ráquira, conforme a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. La respuesta allegada a dicho requerimiento obra como prueba dentro de la actuación administrativa.

También obra dentro del expediente que el CONSORCIO RECREATIVO AGODEX mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8203870 de fecha 21/07/2025 8:41:30 PM, ejerció su derecho de defensa y contradicción argumentando lo siguiente:

- “El certificado de la Secretaría de Planeación Municipal es documento válido Tal como consta en el expediente, el oferente adjudicatario acreditó la intervención sobre un inmueble identificado como Casa del Artesano y de la Cultura del Municipio de Ráquira, aportando certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ráquira, autoridad que tiene competencia en el ámbito municipal para efectos de certificación sobre bienes de interés cultural conforme a la Ley 1185 de 2008.
- La ausencia de acto administrativo no fue causal de rechazo en pliegos En ningún aparte del pliego de condiciones se exigió la presentación del acto administrativo de declaratoria BIC como requisito habilitante. Bastaba la certificación expedida por autoridad competente, como en este caso ocurrió.”

De igual forma, el CONSORCIO RECREATIVO AGODEX mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8303737 de fecha 11/08/2025 7:58:32 PM, ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a los alcances dados a la solicitud de revocatoria directa en el cual indicó:

“(…)

En relación con el segundo punto, el accionante solicitó pruebas que acreditaran que el certificado presentado como parte de los soportes de la experiencia era auténtico y que había sido efectivamente suscrito por quien aparecía como firmante. Sugiriendo que el documento no había sido obtenido de manera legal y alegó diferencias en las firmas. Sin embargo, en la respuesta emitida por el Municipio de Ráquira, se confirmó la veracidad del documento presentado.

Además, se le allegó la Resolución No. 169 de 2024, lo que constituye prueba irrefutable de la legalidad de los documentos presentados. En virtud de lo anterior, rechazamos de manera enfática cualquier insinuación que pretenda poner en duda la autenticidad de la documentación aportada, reiterando que las decisiones se adoptan con base en pruebas ciertas, pertinentes y verificables, y no sobre la base de conjeturas o apreciaciones subjetivas.

(…)

*En ese sentido, el hecho de que el contrato aportado haya correspondido a una obra nueva no implica incumplimiento del requisito, toda vez que el inmueble fue certificado por la autoridad territorial competente como bien de interés cultural y/o patrimonial, cumpliéndose así la condición expresamente prevista en el pliego de condiciones. Se resalta, además, que el IDRD valoró la experiencia conforme a la documentación debidamente aportada y dentro de los márgenes de la legalidad, atendiendo los criterios objetivos definidos en el proceso de selección.*

(...)

*el Acuerdo 004 de 2004 sí tiene efectos jurídicos en materia patrimonial dentro del ámbito municipal. Este Acuerdo, como acto normativo expedido por el Concejo Municipal en ejercicio de sus competencias legales (Ley 136 de 1994 y Ley 388 de 1997), incorporó la Zona 1 como Zona de Patrimonio Histórico-Cultural y estableció un régimen especial de conservación, reconociendo expresamente el valor cultural de los inmuebles que la integran.*

*En consecuencia, este acto constituye una manifestación formal y vinculante de que los inmuebles ubicados en dicha zona, incluida la Casa del Artesano y de la Cultura, son considerados de interés cultural por la autoridad competente. Negar ese carácter es desconocer la competencia legal de los municipios para determinar y proteger bienes de interés cultural de carácter local.*

*Adicionalmente, es pertinente señalar que, de acuerdo con la petición elevada por el Consorcio San Magnérico ante el Ministerio de Cultura, dicha entidad, en su respuesta oficial, manifestó lo siguiente:*

*“La competencia de las entidades territoriales para las mismas funciones dentro de sus respectivos ámbitos; este Ministerio es respetuoso de las competencias asignadas por el marco legal a las autoridades territoriales, y en concordancia con dicha normatividad, se procedió a poner en copia de su petición a las entidades territoriales responsables de cultura en el municipio de Ráquira, para que dichas entidades puedan aportar a su solicitud, en el marco de sus competencias, más información en relación con el BIC del ámbito municipal.”*

*En otras palabras, el Ministerio de Cultura ratifica que las entidades territoriales cuentan con competencia propia para declarar y proteger, dentro de su jurisdicción, los bienes que consideren de interés patrimonial o cultural, en ejercicio de la autonomía reconocida en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, y conforme a lo previsto en la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) y la Ley 1185 de 2008.*

*Por lo tanto, la autoridad cultural del Municipio de Ráquira tiene tanto la obligación jurídica como la potestad administrativa de identificar, declarar y salvaguardar los bienes inmuebles que, a su juicio, posean valor histórico, cultural o arquitectónico. Esto incluye su inclusión en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en actos administrativos específicos de protección.*

(...)

*En conclusión:*

- ✓ *La certificación expedida por el Municipio es suficiente para cumplir el requisito del pliego.*
- ✓ *El pliego no exigía declaratoria BIC nacional ni acto administrativo previo a la ejecución del contrato.*
- ✓ *Los argumentos del peticionario buscan imponer condiciones no previstas, lo cual es jurídicamente improcedente y vulnera los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.”*

Que la Alcaldía Municipal de Ráquira- Boyacá dio respuesta al derecho de petición mediante oficio de fecha 31 de julio de 2025, indicando lo siguiente:

*“Me permito comunicar que, en fecha 26 de junio de 2025, esta Administración Municipal recibió solicitud de contenido sustancialmente idéntico por parte del señor José Alzamora Alvear, en su calidad de Representante Legal del Consorcio San Magnérico, a la cual se dio respuesta en los términos*

establecidos por la Ley 1755 de 2015, aportando la información pertinente sobre el inmueble en referencia."

Dentro de la respuesta se anexó copia del documento del Ajuste Esquema de Ordenamiento Territorial de Ráquira del 2004. PDF y la copia de la Resolución 169 de 2024, por medio de la cual se reconocen, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial, los bienes de Interés de Conservación Histórico- Cultural ubicados en la Zona 1 del Municipio de Ráquira- Boyacá, la cual en su parte resolutiva establece:

"ARTICULO PRIMERO. Reconocer, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial, los bienes de Interés de Conservación Histórico- Cultural ubicados en la Zona 1 del municipio de Ráquira – Boyacá por cuanto representan valores patrimoniales relevantes en términos arquitectónicos, urbanísticos, sociales y culturales, y hacen parte integral del tejido histórico de la localidad, siendo estos los siguientes:  
(...)  
6. Casa del Artesano y de la Cultura, ubicada en las direcciones: Carrera 3 No. 03-08 / Calle 3 No. 2-106.  
(...)".

Así las cosas, se pudo establecer que la Casa del Artesano y de la Cultura hace parte del inventario de bienes de conservación histórico-cultural de la zona 1 del municipio de Ráquira, Boyacá, confirmando lo señalado en la certificación aportada con la oferta presentada por el Consorcio Recreativo AGODEX, para efectos de acreditar la experiencia en bienes de interés patrimonial y cultural.

Ahora bien, es menester indicar que la Ley 1185 de 2008, la cual modificó la Ley 397 de 1997 que dictan normas sobre patrimonio cultural, esta última vigente a la fecha de expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial de Ráquira del 2004, estableció en su articulado normativo que las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.

Bajo este amparo legal, el municipio de Ráquira mediante Acuerdo Municipal No. 004 del 2004 expidió el Esquema de Ordenamiento Territorial, en el que clasificó el área dónde se encuentra la Casa del Artesano y de la Cultura, ubicada en las direcciones Carrera 3 No. 03-08 / Calle 3 No. 2-106, como Zona I - Zona de Patrimonio Histórico-Cultural (ZPHC), la cual fue intervenida mediante el contrato suministrado como experiencia secundaria por el proponte CONSORCIO RECREATIVO AGODEX en el proceso licitatorio objeto de la presente, es así que este inmueble es parte integral del tejido histórico de la localidad y sujeta a las disposiciones especiales de conservación patrimonial.

En este mismo sentido, se hace énfasis en que la intervención arquitectónica de la Casa de los Artesanos estuvo guiada por criterios de conservación histórico-cultural. Esta edificación debió ajustarse obligatoriamente a los parámetros establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial, el cual exigía que las

construcciones ubicadas en la Zona de Protección del Patrimonio Histórico-Cultural (ZPHC) conservaran "los elementos arquitectónicos y materiales originales de fachada y volumetría" y se integraran armónicamente al "escenario urbano donde se considera que existen los valores arquitectónicos que deben preservarse como testimonio de un momento específico del desarrollo urbano de la localidad". Por tanto, su diseño arquitectónico fue determinado desde el inicio por la necesidad de preservar el patrimonio cultural.

Por último, el reconocimiento realizado mediante el Acuerdo Municipal No. 004 del 2004 expidió el Esquema de Ordenamiento Territorial fue ratificado como bien de interés cultural integral mediante la Resolución No. 169 de 2024 que la Casa del Artesano, por estar ubicada en la Zona I de Patrimonio Histórico-Cultural y haber sido construida bajo los lineamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial, constituye un bien de interés de conservación histórico-cultural. Este reconocimiento no otorga una nueva calidad jurídica, sino que refrenda una condición que preexistente, confirmando que desde su concepción original, esta edificación fue diseñada y ejecutada como parte integral del patrimonio cultural del municipio de Ráquira.

Que durante la etapa de evaluación, traslado, informe final y en la audiencia de adjudicación, los oferentes contaron con la oportunidad de presentar las observaciones que consideraron pertinentes, las cuales fueron atendidas en su totalidad por el IDRD, en observancia de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2, y el artículo 25, numeral 1, de la Ley 80 de 1993, referentes a los principios de transparencia y economía que rigen la función pública. Lo anterior, teniendo en cuenta que los procesos de contratación se encuentran sujetos, de manera estricta, a los principios de preclusividad y perentoriedad propios de las etapas del procedimiento de selección del contratista.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 80 de 1993 frente al principio de transparencia establece:

"(...)  
2. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.  
(...)"

De igual forma, el artículo 25 de la ley 80 de 1993 frente al principio de económica establece:

"(...)  
1. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.  
(...)"

En tal sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, al señalar:

*"En segundo lugar, y como corolario del debido proceso, en los procesos de selección deben cumplirse únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; además, con este mismo propósito los términos son preclusivos y perentorios y las autoridades están en la obligación de dar impulso oficial a las actuaciones (art. 25 No.1). Bajo este mismo criterio de eficiencia, son deberes de las entidades públicas adelantar los trámites con *austeridad de tiempo, medios y gastos*, impidiendo las dilataciones y los retardos (art. 25 No. 4); abstenerse de someter el acto de adjudicación del contrato a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, o a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en el estatuto (No. 8 art. 25), y adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo del proceso de selección y celebración del contrato se presenten.<sup>5</sup>*

A su turno, respecto del principio de economía, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, radicación 16209 señala:

*"(...)*

*El pliego de condiciones, regula todas las etapas de la licitación, desde su apertura hasta su terminación; establece los requisitos de participación que deben cumplir los interesados, identifica de manera precisa y concreta el objeto del futuro contrato, determina los criterios de valoración y factores de calificación de las ofertas, así como los sistemas de ponderación de los mismos; en fin, indica la forma en que se debe producir la adjudicación del respectivo contrato y los términos y condiciones en que este deberá celebrarse y ejecutarse.*

*Es pues evidente, que el pliego de condiciones, elaborado por la administración unilateralmente, contiene una serie de disposiciones que, una vez abierta la licitación y entregado el pliego a los participantes en la misma, se tornan obligatorias e inmodificables, salvo las expresas excepciones permitidas por la ley, y tal obligatoriedad se pregonó no solo frente a los proponentes, sino también, y con mayor razón, de cara a la misma entidad que lo elaboró; cuando se dice que el pliego de condiciones es ley del proceso de selección y del futuro contrato debe entenderse que lo es, para todos los intervenientes en el primero, y para las partes del segundo; luego dicho documento, es ley también para la entidad licitante, que, en consecuencia, está sujeta a sus términos [...]."*

Por otra parte, cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, *"En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficial a las actuaciones"*

*"(...)Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del estatuto contractual, perentorios y preclusivos.*

Perentorio, significa "Decisivo o concluyente" (13); según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 24.715

“1. adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.

2.adj. Concluyente, decisivo, determinante.

3. adj. Urgente, apremiante.

Y el “término perentorio”, significa “El improprio, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó”.

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”, y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.

De esta manera, en materia de contratación estatal, los términos son de carácter preclusivo y perentorio. En el presente proceso de selección se cumplieron las etapas correspondientes, otorgando traslado de los informes de evaluación a cada uno de los oferentes para que formularan las observaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de adjudicación, la cual fue suspendida en varias oportunidades con el fin de dar respuesta de fondo a todos los cuestionamientos planteados por los oferentes, hasta culminar con la adjudicación del proceso en sus cuatro grupos.

La facultad prevista en la Ley 1150 de 2007 para presentar solicitud de revocatoria directa respecto del acto administrativo de adjudicación, no puede entenderse como un nuevo escenario o etapa procesal destinada a controvertir aspectos que no fueron debatidos dentro de las fases previstas en el cronograma del proceso, pues ello vulneraría los principios previamente señalados.

## SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación se realizó con base en los principios de objetividad, buena fe, confianza legítima y presunción de legalidad de los documentos presentados. El oferente cumplió con lo exigido en los pliegos y documentos tipos, y no puede verse afectado retroactivamente por interpretaciones restrictivas o documentos allegados posteriormente que no eran presentados ni exigibles para la evaluación de la oferta del adjudicatario del grupo 2.

El peticionario señale que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 contiene una excepción que permite la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, correspondiente a la obtención del acto por medios ilegales, siempre y cuando sea presentado dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo.

El peticionario sustenta su afirmación de que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales, señalando que al CONSORCIO RECREATIVO AGODEX le fue aceptada una certificación que no cumple con los requisitos legales para acreditar la condición de Bien de Interés Cultural (BIC). Ello, a su juicio, vulnera los principios de igualdad, selección objetiva y legalidad en la contratación estatal. A lo anterior se suma la incertidumbre respecto de la existencia del acto administrativo que declaró dicho bien como BIC, así como la ausencia de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, lo cual constituiría INDICIOS GRAVES de que el inmueble denominado “CASA DEL ARTESANO Y DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE RÁQUIRA” no ostenta la calidad que pretende acreditar el oferente y, en consecuencia, no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. En ese sentido, se trataría de un oferente al que se le adjudicó el contrato SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS HABILITANTES PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, con lo

cual se transgredió el principio de selección objetiva y se configuró una causal de nulidad del acto de adjudicación.

Frente a este cuestionamiento, es preciso señalar, en primer lugar, que el peticionario pretende reabrir el debate sobre el cumplimiento de un requisito habilitante, valiéndose de argumentos que no fueron planteados oportunamente durante el período de observaciones al traslado del informe de evaluación ni en la audiencia de adjudicación. Dichas etapas constituyán el escenario procesal adecuado para manifestar tales inquietudes y respaldarlas con pruebas pertinentes, idóneas y útiles.

En consecuencia, no resulta procedente que, bajo el pretexto de una causal de revocatoria directa, se intente reabrir una fase ya precluida y con términos vencidos, desconociendo el debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción. La discusión sobre este aspecto culminó y precluyó en las etapas de evaluación y adjudicación, las cuales se rigen por términos legales de carácter perentorio y preclusivo que deben desarrollarse conforme a la normativa aplicable al proceso de selección, y no una vez dichas etapas han concluido.

Que, con el fin de dar respuesta a la solicitud de revocatoria directa presentada por el peticionario, es pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto por el legislador en norma especial, concretamente en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, la revocatoria directa del acto de adjudicación procede únicamente en dos eventos, siempre que se configure dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato: **(i)** cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad, o **(ii)** cuando se acredite que el acto fue obtenido por medios ilegales.

Que, de acuerdo con las pruebas practicadas dentro del trámite de la solicitud de revocatoria directa, se obtuvo respuesta por parte del municipio de Ráquira, mediante la cual se incorporó a la presente actuación administrativa copia de la Resolución No. 169 de 2024, por medio de la cual se reconocen, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo en el año 2004, los bienes de interés de conservación histórico-cultural ubicados en la Zona 1 del municipio de Ráquira, Boyacá. En consecuencia, el IDRD ratifica lo certificado por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Ráquira mediante certificación del 16 de mayo de 2025, aportada por el CONSORCIO RECREATIVO AGODEX con la oferta presentada y evaluada por el comité técnico, para efectos de habilitar al oferente.

Por lo anterior, no existe fundamento alguno para sostener que el CONSORCIO RECREATIVO AGODEX hubiera obtenido la adjudicación por medios ilegales, ni mucho menos que tales supuestos medios ilegales se hubiesen originado en una omisión del comité técnico evaluador, específicamente del componente técnico encargado de verificar los soportes con los cuales el oferente acreditó la experiencia requerida. Ello por cuanto, como ya se ha explicado de manera suficiente, la evaluación del comité técnico se basó en la certificación expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Ráquira, cuya autenticidad fue verificada, constatándose además que lo certificado por dicho funcionario corresponde a la realidad conforme al contenido de la Resolución No. 169 de 2024 y en el Acuerdo Municipal No. 004 —Esquema de Ordenamiento Territorial.

Finalmente, el peticionario, mediante el alcance No. 2 a la solicitud de revocatoria, introduce nuevos argumentos dirigidos a controvertir el acto administrativo de adjudicación, señalando que la ejecución del contrato No. 012 de 2020 se adelantó con anterioridad a la

declaratoria del bien como BIC. Al respecto, es preciso aclarar que la Casa del Artesano y de la Cultura, ubicada en las direcciones Carrera 3 No. 03-08 y Calle 3 No. 2-106, fue construida en un sector que contaba con protección patrimonial desde el año 2004, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 004 —Esquema de Ordenamiento Territorial—. Dicho instrumento normativo, vigente con anterioridad a la ejecución del contrato, clasificó el área como Zona I - Zona de Patrimonio Histórico-Cultural (ZPHC), estableciendo que toda construcción en este sector debía concebirse desde su origen como parte integral del tejido histórico de la localidad y sujeta a las disposiciones especiales de conservación patrimonial.

Que, con fundamento en las pruebas allegadas y practicadas dentro de la presente actuación administrativa, se verificó que el acto administrativo de adjudicación No. 718 del 24 de junio de 2025 no fue obtenido por medios ilegales, toda vez que, como quedó demostrado, la experiencia reconocida como válida por el Comité Técnico Evaluador se encuentra soportada en un inmueble que efectivamente ostenta la condición de Bien de Interés Cultural (BIC).

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la Resolución No. 718 del 24 de junio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. IDRD-SG-LP-008-2025”, frente al grupo 2 cuyo objeto corresponde a “CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y AMONTO AGOTABLE EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS IMPLEMENTANDO COMPONENTES DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN Y/O HABILITACIÓN DE PISCINAS DEL SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES ADMINISTRADO POR ELIDRD.”

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECURSOS** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución en los términos del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Nacional 1082 de 2015 y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el portal de Colombia Compra Eficiente – SECOP II.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los **26-08-2025**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL LAGOS MEDINA**  
Secretario General

Proyectó:	Oscar Alexander Mesa Mesa	Abogado contratista-Subdirección de Contratación	
Revisó:	Edgar Javier Herrera Isaza	Abogado contratista-Subdirección de Contratación	
Revisó:	Daniela Barrera Pedraza	Subdirectora de Contratación	
Aprobó	Lina acevedo Herrera	Asesor de la Secretaría General	